



Boletín Jurisprudencial

Edición Periódica

**DECISIONES
CONSTITUCIONALES**

Diciembre 2019

CONTENIDO

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES.....	3
DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	37
1. Admisión.....	37
2. Inadmisión.....	56
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN.....	63
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	68
SENTENCIAS DESTACADAS	72
Casos No. 603-12-JP y 141-13-JP (La negativa del registro de la unión de hecho de una pareja del mismo sexo es una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación).....	72
Extracto de la sentencia No. 603-12-JP/19 y acumulado.....	72
Caso No. 292-13-JH (El derecho de una persona a presentar una acción de hábeas corpus no precluye).....	74
Extracto de la sentencia 292-13-JH/19.....	74
Casos No. 209-15-JH y 359-18-JH acumulados (derecho a la salud de personas privadas de la libertad)	76
Extracto de la sentencia 209-15-JH/19.....	76
Casos sobre excepciones a la preclusión en EP	78
Extracto de sentencias	78

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Sentencia N° 61-12-IS/19

Improcedencia de la acción de incumplimiento para exigir la ejecución de autos resolutorios de medidas cautelares autónomas

En una acción de incumplimiento para solicitar la ejecución de un auto resolutorio de medidas cautelares autónomas que resolvió dejar sin efecto una declaración de tributos autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas, la Corte Constitucional se apartó del criterio constitucional según el cual el cumplimiento de las resoluciones dictadas en este tipo de procesos era materia de la acción. En tal sentido, sostuvo que el objeto de las medidas no es la declaración de vulneraciones de derechos constitucionales, ni la declaratoria de inconstitucionalidades, así como tampoco el establecimiento de medidas de reparación. Puntualizó, que la naturaleza de las medidas cautelares es provisional y revocable, pues no generan efecto de cosa juzgada. Finalmente, estableció como excepción a la regla de improcedencia los casos en los que la medida cautelar se encuentre inmersa en un problema de decisiones constitucionales contradictorias.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia N° 7-11-IA/19

La entrega de puntos adicionales a las mujeres en un concurso de méritos y oposición no vulnera el derecho a la igualdad

En el marco de una acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la convocatoria al concurso de méritos y oposición para la designación de 101 cargos de juezas y jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Contravenciones, por considerar que la entrega de puntos adicionales a las mujeres vulneró el derecho de igualdad, la Corte Constitucional, luego de realizar el test de igualdad y no discriminación señaló que, la medida en estudio perseguía eliminar todo tipo de discriminación basada en el sexo o el género, por lo que resultaba legítima; era adecuada y necesaria pues permitía aumentar la representación de este grupo en cargos de autoridad del sistema judicial; y finalmente, era proporcional pues generó una restricción media frente al alto grado de satisfacción de los derechos de un grupo que ha sido excluido históricamente.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 49-16-IN/19

Constitucionalidad condicionada de la Disposición General Primera de la Resolución N.º C.D. 300

La Corte Constitucional resolvió declarar que la Disposición General Primera de la Resolución N.º C.D. 300 emitida por el Consejo Directivo del IESS el 11 de enero de 2010, que prevé una reducción del aporte del Estado en la pensión jubilar de los pensionistas por vejez del IESS que se reincorporan a prestar servicios bajo relación de dependencia, es constitucional, siempre que, al cesar la nueva afiliación, cuando los pensionistas reingresen al Seguro General Obligatorio, se calcule el derecho a percibir una mejora en su pensión teniendo como límite la pensión máxima de la fecha del nuevo cese y no la máxima vigente a la fecha de la concesión inicial de la pensión, pues aquello constituye una trasgresión al principio de desarrollo progresivo de los derechos.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencias No. 323-13-EP/19 y 31-14-EP/19

¿Cuándo se exige el agotamiento de la acción de nulidad de laudo arbitral para la interposición de una acción extraordinaria de protección?

La Corte Constitucional decidió alejarse del precedente generado en la sentencia N.º 302-15-SEP-CC, que amplió el objeto de la acción de nulidad en los procesos arbitrales, al permitir la revisión judicial de la competencia de los árbitros y la motivación del laudo. En ambas sentencias, la Corte razonó respecto de la importancia de respetar la taxatividad de las causales de nulidad previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), considerando principalmente que eso permite a las partes tener certeza jurídica en torno a las exactas situaciones que podrían suponer la anulación de una decisión que tiene efectos de cosa juzgada. Además, mencionó que dicha taxatividad consolida la figura del arbitraje como un medio alternativo de solución de conflictos, fuera de la justicia ordinaria. Con estas consideraciones, la Corte afirmó que la acción de nulidad deberá ser necesariamente agotada previo a la interposición de una acción extraordinaria de protección sólo cuando la supuesta vulneración se enmarque en una de las causales específicas del artículo 31 de la LAM.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia N° 292-13-JH/19

El derecho de una persona a presentar una acción de hábeas corpus no precluye

La Corte Constitucional dictó una sentencia de revisión, en la cual señaló que, cuando una persona presenta una acción de hábeas corpus y esta es negada, el presentar una nueva acción por hechos sobrevinientes que hubieren cambiado las circunstancias de la detención, no constituye un abuso del derecho a accionar. En consecuencia, al conocer una acción de hábeas corpus, los jueces tienen siempre la obligación de verificar que la privación de la libertad no sea o se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima y solo una vez constatado esto, podrán negar o aceptar la acción y de considerarlo necesario, aplicar las facultades correctivas o coercitivas que consideren oportunas.

www.corteconstitucional.gob.ec

Dictamen No. 14-19-CP/19

Negativa a la propuesta de consulta popular que buscaba incluir la cadena perpetua y la pena de muerte como consecuencia de la comisión de ciertos delitos

Frente a la propuesta de consulta popular sobre la inclusión de la cadena perpetua y la pena de muerte como consecuencia de la comisión de ciertos delitos y la realización de un censo a determinados ciudadanos extranjeros, la Corte estableció que los textos introductorios que acompañaban a las tres preguntas no cumplían con los requisitos previstos en la LOGJCC, pues brindaban información superflua, inducían las respuestas de los electores y no empleaban un lenguaje valorativamente neutro. En relación con la constitucionalidad del cuestionario, la Corte manifestó que las tres preguntas se oponían directamente con las normas constitucionales e internacionales que protegen el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente como fin principal del sistema de rehabilitación social y al derecho a migrar, por lo que no cabía que sean planteadas en una consulta popular. En tal virtud, la Corte negó y archivó el pedido.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 603-12-JP/19 y acumulado

La negativa del registro de la unión de hecho de una pareja del mismo sexo reporta una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación.

En una sentencia de revisión, la Corte Constitucional analizó la negativa del Registro Civil para inscribir la unión de hecho de una pareja del mismo sexo y señaló que, dado que el artículo 68 de la Constitución de la República establece que dos personas pueden formar un hogar de hecho sin hacer distinción entre hombre y mujer, debe entenderse que estas pueden ser de cualquier orientación sexual. Por lo expuesto, resolvió que el Registro Civil tiene la obligación de registrar la unión de hecho entre dos personas, sin distinción alguna por su orientación sexual. La negativa del registro de la unión de hecho de parejas del mismo sexo es una discriminación y, por tanto, una violación a los derechos reconocidos en la Constitución

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulado

Acceso a los servicios de salud para las personas privadas de la libertad

En el marco de una sentencia de revisión, la Corte Constitucional estableció que, el derecho de las personas privadas de libertad a acceder a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, debe ser garantizado (i) directamente a través de los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología; (ii) a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando por el tipo de afectaciones a la salud la persona privada de libertad requiera de un tratamiento especializado, permanente y continuo; y (iii) excepcionalmente a través de la disposición de medidas alternativas a la privación de libertad. En este contexto resolvió que, la acción de hábeas corpus puede ser activada para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad y disponer la atención médica inmediata.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 935-13-EP/19

El derecho a la defensa no implica que el accionante reciba una sentencia favorable

Respecto al derecho a la defensa, la Corte Constitucional señaló que la emisión de una sentencia es precisamente uno de los objetos del proceso puesto que permite a las partes acceder a una resolución que decida sobre su pretensión de derecho; y el hecho de poder impugnar dicha resolución constituye uno de los ejes fundamentales para el derecho a la defensa. Por esta razón, argumentar que la emisión de una sentencia por parte del máximo órgano de justicia ordinaria constituye por sí misma una vulneración del derecho a la defensa, implica una contradicción en términos y una mera expresión de descontento por el contenido de la decisión, puesto que el derecho a la defensa no implica que el accionante reciba una sentencia favorable.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 1754-13-EP/19

Ante la alegación de vulneraciones a derechos constitucionales en una acción de protección es el Juez constitucional el competente para conocer su existencia, sin necesidad de requerir el agotamiento de otras vías o recursos

La Corte Constitucional, en el análisis del ámbito de competencia de los jueces constitucionales, mencionó que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; pues constituye una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida; así, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto, no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese precisamente será el objeto del pronunciamiento en la sentencia de acción de protección.

www.corteconstitucional.gob.ec

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos de conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de todas las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 31 de octubre de 2019¹ hasta el 27 de noviembre de 2019.

El presente boletín no incluye los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos de carácter general

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Improcedencia de la acción por existir cosa juzgada constitucional	Frente a la acción pública de inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 15 del COOTAD, que determina el límite territorial para la conformación de regiones, la Corte Constitucional puntualizó que el Organismo ya se había pronunciado respecto a la constitucionalidad dicha norma en la sentencia No. 007-18-SIN-CC, decisión que en virtud del artículo 96 de la LOGJCC tiene carácter de cosa juzgada e impide a la Corte volver a pronunciarse nuevamente sobre la constitucionalidad de la norma acusada mientras subsistan los fundamentos para haberla dictado.	32-11-IN/19
Desestimación de la acción por falta de objeto ante la derogación de las normas impugnadas	Ante la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de varios artículos de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la Corte Constitucional señaló que las normas impugnadas fueron derogadas y por tanto no existe objeto sobre el cual pronunciarse, sin ser necesario efectuar un análisis de constitucionalidad de las mismas, pues no se verificaron efectos de ultractividad.	7-12-IN/19
Constitucionalidad condicionada de la Disposición General Primera de la Resolución No. C.D. 300	La Corte Constitucional resolvió declarar que la Disposición General Primera de la Resolución N.º C.D. 300 emitida por el Consejo Directivo del IESS el 11 de enero de 2010, que prevé una reducción del aporte del Estado en la pensión jubilar de los pensionistas por vejez del IESS que se reincorporan a prestar servicios bajo relación de dependencia, es	49-16-IN/19

¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición periódica, de la Corte Constitucional.

	<p>constitucional, siempre que, al cesar la nueva afiliación, cuando los pensionistas reingresen al Seguro General Obligatorio, se calcule el derecho a percibir una mejora en su pensión teniendo como límite la pensión máxima de la fecha del nuevo cese y no la máxima vigente a la fecha de la concesión inicial de la pensión, pues aquello constituye una trasgresión al principio de desarrollo progresivo de los derechos.</p>	
--	---	--

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen / Sentencia N.º
<p>Sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular para instalar una asamblea constituyente con el objeto de ampliar la participación de la población rural a nivel parlamentario</p>	<p>Habiendo establecido que la vía de procedimiento para realizar una consulta popular dirigida a ampliar la representación de la ruralidad a nivel parlamentario es la asamblea constituyente, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la convocatoria, determinó que dicha iniciativa no cuenta con textos introductorios que sean constitucionales en sentido estricto, dado que, en primer lugar no permiten que el elector cuente con la información del objeto preciso y resultados previsible del proceso, infringiendo la garantía de plena libertad y claridad. Tampoco contienen considerandos estructurados que guarden coherencia con el cambio constitucional pretendido. Además, utilizan un lenguaje con carga emotiva, no guardan relación con el hecho causal y contienen requerimientos alejados del propósito de modificación constitucional, tergiversando de esa manera el uso del poder constituyente. En definitiva, incumplen los requisitos contenidos en los numerales 1 al 5 del artículo 104 de la LOGJCC y no cuentan con apego constitucional.</p>	<p style="text-align: center;">6-19-RC/19A²</p>
<p>La reforma parcial puede ser la vía para modificar, entre otros, la sustitución de la Asamblea Nacional por un órgano bicameral, la prohibición de reelección de miembros del Tribunal Electoral, y la eliminación de las regiones autónomas y del</p>	<p>Frente a la solicitud de modificación constitucional relativa a la eliminación de la Función de Transparencia y Control Social, eliminación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la estructuración de la Asamblea Nacional en dos cámaras, la eliminación de las regiones de la organización territorial del Estado, conservando las provincias, cantones y parroquias rurales, entre otras, de manera general la Corte consideró constitucional la vía de reforma parcial para varias de las</p>	<p style="text-align: center;">7-19-RC/19</p>

² Art. 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Modalidades de control constitucional.- Para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen de procedimiento. 2. Sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo. 3. Sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales.

<p>Consejo de Participación Ciudadana</p>	<p>propuestas; no obstante, estableció de que ciertos temas no pueden ser modificados mediante esta vía como son el proceso de reforma constitucional, el aumentar la edad necesaria para postularse como diputado, la exigencia del título de tercer nivel y la realización de un examen psicológico. Finalmente, aprovechó este dictamen para alejarse de los criterios vertidos por el organismo en el Dictamen No. 001-14-DRC-CC respecto de la reelección indefinida.</p>	
<p>La expedición de normas tendientes a incluir "tribunales indígenas" en la estructura general del Estado, la creación de un órgano máximo autónomo de justicia indígena y el establecimiento de parámetros para la elección de sus autoridades no puede ser tramitado vía reforma parcial porque restringe derechos</p>	<p>Respecto a la inclusión de la justicia indígena en la estructura del Estrado la Corte señaló que es un atentado contra la esencia misma del respeto a las diversas manifestaciones jurídicas de cada comunidad. Sobre la formalización de la justicia indígena puntualizó que darle paso implicaría restricciones a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para conservar y desarrollar sus propias formas de organización, estructuras institucionales, procedimientos, prácticas y costumbres o sistemas jurídicos. En relación a la aplicación del derecho propio para la designación de autoridades, indicó que no implica reforma al texto constitucional; en tal virtud, no puede pronunciarse sobre la vía de una modificación inexistente. Por las razones expuestas, la Corte consideró que la vía de la reforma parcial no es apta para la propuesta de modificación.</p>	<p>9-19-RC/19</p>

CP – Consulta Popular

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
<p>Negativa de pedido de consulta popular en el cantón Ponce Enríquez porque no garantiza la plena libertad del elector y no contener considerandos introductorios</p>	<p>Frente al pedido de consulta popular relativo a la realización de actividad minera metálica en el cantón Ponce Enríquez, la Corte, en el control material, señaló principalmente que, la consulta no cumple con las cargas de claridad y lealtad necesarias para garantizar la libertad del elector, pues la pregunta no tiene la potencialidad de generar efectos. En relación al control formal de los considerandos y el cuestionario indicó que el solicitante no cumplió con su obligación de contextualizar y delimitar la pregunta a través de los considerandos introductorios, lo que era razón suficiente para dictaminar la inconstitucionalidad de la pregunta y tornaba innecesario continuar con el análisis. En consecuencia, decidió negar y archivar la solicitud.</p>	<p>10-19-CP/19</p>
<p>Negativa a la propuesta de consulta popular que buscaba incluir la cadena perpetua y la pena de</p>	<p>Frente a la propuesta de consulta popular sobre la inclusión de la cadena perpetua y la pena de muerte como consecuencia de la comisión de ciertos delitos y la realización de un censo a determinados</p>	<p>14-19-CP/19</p>

muerte como consecuencia de la comisión de ciertos delitos	ciudadanos extranjeros, la Corte estableció que los textos introductorios que acompañaban a las tres preguntas no cumplían con los requisitos previstos en la LOGJCC, pues brindaban información superflua, inducían a las respuestas de los electores y no empleaban un lenguaje valorativamente neutro. En relación con la constitucionalidad del cuestionario, la Corte manifestó que las tres preguntas se oponían directamente con las normas constitucionales e internacionales que protegen el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente como fin principal del sistema de rehabilitación social y al derecho a migrar, por lo que no cabía que sean planteadas en una consulta popular. En tal virtud, la Corte negó y archivó el pedido.	
--	--	--

IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
La entrega de puntos adicionales a las mujeres en un concurso de méritos y oposición no vulnera el derecho a la igualdad	En el marco de una acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la convocatoria al concurso de méritos y oposición para la designación de 101 cargos de juezas y jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Contravenciones, por considerar que la entrega de puntos adicionales a las mujeres vulneró el derecho de igualdad, la Corte Constitucional, luego de realizar el test de igualdad y no discriminación señaló que, la medida en estudio perseguía eliminar todo tipo de discriminación basada en el sexo o el género, por lo que resultaba legítima; era adecuada y necesaria pues permitía aumentar la representación de este grupo en cargos de autoridad del sistema judicial; y finalmente, era proporcional pues generó una restricción media frente al alto grado de satisfacción de los derechos de un grupo que ha sido excluido históricamente.	7-11-IA/19

TI – Tratado Internacional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
Acuerdo comercial y económico que modifica normas aduaneras requiere de aprobación legislativa previa	Considerando que el objetivo del instrumento es que las relaciones comerciales no se vean afectadas una vez que el Reino Unido salga de la Unión Europea, la Corte señaló que el acuerdo regula las relaciones comerciales y económicas entre los países suscriptores por medio de modificaciones a las	26-19-TI/19

	<p>normas en materia aduanera, respecto de los aranceles, fijación de salvaguardias y restricciones para la importación y exportación, así como a la propiedad intelectual. Por esta razón, dicho texto implica modificaciones a la normativa nacional; y, tiene relación directa con ciertos derechos de libertad, como el desarrollo de actividades económicas y el derecho a la propiedad. En consecuencia, está incurso en los presupuestos contenidos en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 419 de la Constitución y requiere para su ratificación aprobación previa de la Asamblea Nacional.</p>	
<p>El Tratado de Extradición entre la República del Ecuador y la Federación de Rusia guarda armonía con la Constitución de la República</p>	<p>La Corte Constitucional, entre otras consideraciones señaló que, el instrumento refiere que una de las circunstancias en las que necesariamente se negará la extradición es que la persona reclamada sea ciudadano de la Parte requerida. En ese sentido, el tratado se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución que establece que en ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Por tanto, concluyó que el mismo guarda armonía con la Constitución de la República y es coherente con el objetivo de la extradición, concebida como una herramienta empleada en el marco de la cooperación jurídica internacional, la cual está encaminada a combatir la delincuencia organizada transnacional, pues justamente busca fortalecer las relaciones entre los Estados Parte para brindar una cooperación más efectiva respecto a la prevención de la delincuencia y combate de la misma.</p>	<p>28-19-TI/19</p>

OP – Objeción Presidencial

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
<p>Dictamen relativo a las cuatro objeciones presidenciales presentadas al proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal</p>	<p>En el marco las cuatro objeciones presidenciales presentadas al proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, la Corte consideró: 1. Sobre la figura del “comiso sin sentencia”, la Corte señaló que era procedente la objeción de inconstitucionalidad, en virtud de que el proyecto reformatorio era indeterminado y por lo tanto contrario al derecho a la seguridad jurídica. 2. Con relación a la objeción que pretende vincular la existencia de un “conflicto armado” con la vigencia de un estado de excepción, la Corte consideró que esta no procede, pues el texto reformatorio es coherente con las convenciones internacionales que rigen la materia y los principios de derecho internacional humanitario 3. Respecto a la habilitación del</p>	<p>4-19-OP/19</p>

	<p>juzgamiento en ausencia para los delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, la Corte consideró que es procedente la objeción de inconstitucionalidad toda vez que los únicos delitos que actualmente pueden ser juzgados en ausencia son los que taxativamente se enumeran en el artículo 233 de la Constitución, es decir, ningún delito no leve ajeno a ese listado puede juzgarse en ausencia, en coherencia con el principio de mínima intervención penal. 4. Sobre la Disposición Transitoria Segunda del proyecto reformativo, la Corte constató que la objeción presidencial se refiere a un error de técnica legislativa, el cual no debe ser corregido por medio del control previo de constitucionalidad.</p>	
--	--	--

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
<p>Abstención de responder una consulta de norma cuyo objeto es incompatible con el control concreto de constitucionalidad</p>	<p>En virtud de una consulta de constitucionalidad de la norma que regula la prohibición de los jueces de conocer y resolver causas en las que intervengan como partes procesales, coadyuvantes o abogados, sus amigos íntimos, la Corte Constitucional señaló que, conforme a los antecedentes, la jueza consultante no debía tomar una decisión aplicando la norma en estudio, la que fue utilizada para fundamentar su excusa dentro de un proceso, incidente que fue rechazado por el órgano jurisdiccional competente. En este contexto, la Corte consideró que la consulta planteada no tenía como fin garantizar la constitucionalidad de una norma sino, cuestionar las decisiones adoptadas por otros órganos jurisdiccionales, lo que es incompatible con el control concreto de constitucionalidad. Por tanto, la Corte resolvió abstenerse de responder a la consulta objeto de esta sentencia.</p>	<p style="text-align: center;">8-17-CN/19</p>
<p>Interpretación conforme de la norma que regula la terminación de los procesos de acción penal privada iniciados por el delito de estupro cuando existe un acuerdo conciliatorio</p>	<p>Frente a la consulta de constitucionalidad del artículo 649 del COIP, la Corte señaló que la conciliación es constitucional, siempre y cuando se realice la siguiente interpretación conforme: “a) A las y los adolescentes, como sujetos pasivos de la infracción penal de estupro, debe garantizárseles el derecho de ser escuchados por el juzgador, cuando los querellantes y los querellados propongan fórmulas de conciliación para terminar el proceso penal. b) En todo momento en que el o la adolescente sea escuchado, el juzgador debe garantizar que tal declaración no implique una revictimización, ni que esto implique colocar al adolescente en una posición de subordinación o de confrontación directa con el</p>	<p style="text-align: center;">12-19-CN/19</p>

querellado. Es responsabilidad del juez, por lo tanto, actuar conforme a la sana crítica para tutelar adecuadamente el derecho constitucional [...] los jueces no pueden obligar a ningún adolescente a emitir su opinión sobre la terminación del proceso penal, por fuera de su voluntad”.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
<p>No procede el pronunciamiento de la Corte cuando las disposiciones invocadas no contienen derechos respecto de los cuales sea posible verificar si han sido vulnerados o no por las autoridades jurisdiccionales</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada por la Dirección Regional de Minería de El Oro en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación de una acción de protección y dispuso dejar sin efecto el acto administrativo que había declarado extinguidos los derechos mineros del gerente de una compañía minera, la Corte consideró que la demanda no tuvo una argumentación clara, ya que se limitó a transcribir las disposiciones que consideró transgredidas, sin exponer los motivos ni las razones por las cuales existiría la vulneración de derechos. Al contrario, los jueces provinciales identificaron las normas previas, claras y públicas aplicadas al caso concreto y explicaron las razones por las cuales se concluyó la vulneración de derechos del gerente de la compañía. Con lo cual, la Corte concluyó que se garantizó el derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p>1039-10-EP/19</p>
<p>No existe vulneración de la motivación cuando la decisión impugnada explica de manera detallada la pertinencia de los artículos analizados con los hechos controvertidos y las razones por los que confirma una decisión</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de una acción de protección que declaró vulnerados los derechos de un docente de la Universidad de Cuenca, la Corte Constitucional señaló que, la sentencia de segunda instancia, previa consideración de los hechos, enunció las normas de la Constitución, relacionadas con la igualdad formal y material, el derecho al trabajo, la obligación de los servidores públicos de actuar conforme a sus competencias, del ingreso al servicio público mediante concurso de mérito y oposición, entre otros, aplicándolas al caso concreto. Además, la Corte Provincial analizó los principios y normas para luego determinar la existencia de la vulneración de los derechos. En consecuencia, la Corte Constitucional concluyó que no existió vulneración de la motivación como garantía del debido proceso.</p>	<p>180-11-EP/19</p>
<p>No existe vulneración de la seguridad jurídica ni de la tutela judicial efectiva cuando se cumplen las</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación de una acción de protección y dispuso el reintegro de una funcionaria a su puesto</p>	<p>337-11-EP/19</p>

<p>etapas procesales de acuerdo a la ley</p>	<p>de trabajo, la Corte Constitucional señaló que, no existió vulneración a la seguridad jurídica en vista de la adecuada aplicación de las normas jurídicas al caso, evidenciándose un mero desacuerdo con la decisión que impugna, y tampoco se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que, el no llamar a audiencia en fase de apelación dentro de una acción de garantías jurisdiccionales no constituye una afectación a ese derecho.</p>	
<p>No existe vulneración de la motivación cuando la decisión está basada en las normas aplicables al caso concreto y la pertinencia de su aplicación a los hechos probados / No procede el pronunciamiento de la Corte sobre un auto que no fue impugnado en la acción extraordinaria de protección ni incidió en las decisiones impugnadas</p>	<p>Ante una acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de una acción de protección con medidas cautelares iniciada para impugnar la resolución de expropiación de un bien, la Corte Constitucional señaló que, las sentencias objeto de esta acción se fundamentaron en las normas aplicables al caso y establecieron la pertinencia de su aplicación a los hechos probados, por tanto, no existió vulneración del derecho a la motivación. Además, sobre la alegación de ilegalidad e inconstitucionalidad del acta de expropiación refirió que dicha fundamentación debía conocerse en otra vía judicial; y, respecto al auto de calificación de la demanda de acción de protección y medidas cautelares, indicó que, el mismo no fue impugnado y tampoco incidió en las decisiones de instancia, por lo que no resultaba procedente que el Organismo analice tal argumentación.</p>	<p>753-11-EP/19</p>
<p>No existe vulneración del derecho a la defensa cuando la falta de participación dentro de la etapa de conocimiento del proceso, se debe a la sustitución de la persona jurídica</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia y auto de ejecución emitidos dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte Constitucional en relación al derecho a la defensa señaló que, no es un argumento válido, para demostrar una vulneración de derechos constitucionales, que - dentro de la etapa de conocimiento- la entidad accionante no haya participado de la misma por haber sido sustituida. Respecto a que la sentencia no contenía la hora en la que fue dictada refirió que, la sentencia de 5 de abril de 2007 sí contaba con esa información; además, señaló que, de la lectura de la demanda no es claro de qué forma el presunto no señalamiento de la hora en que se emitió una decisión pueda llegar a constituir una violación, por tanto, no encontró fundamento para considerar la existencia de una vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>1096-11-EP/19</p>
<p>No existe vulneración de la motivación cuando la decisión está basada en fundamentos de derecho y la pertinencia de la aplicación</p>	<p>Dentro de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación de una acción de protección iniciada para impugnar una resolución de cupos y frecuencias para transporte público, la Corte Constitucional señaló que, no existió</p>	<p>1285-11-EP/19</p>

<p>de las normas a los hechos probados / No cabe pronunciamiento sobre el acto analizado en las decisiones de instancia cuando estas no vulneran derechos</p>	<p>vulneración del derecho a la motivación, dado que, la decisión impugnada fue basada en fundamentos de derecho y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos probados. Asimismo, puntualizó que, no cabe el pronunciarse sobre la posible vulneración de derechos devenidos de la resolución administrativa en el proceso de instancia, puesto que, la misma ya fue objeto de decisiones jurisdiccionales que no vulneraron derechos constitucionales, tal como fue analizado en esta acción.</p>	
<p>No existe vulneración de la motivación cuando hay coherencia entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicadas al caso concreto y la conclusión</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que resolvió no casar el fallo de segunda instancia emitido dentro de un juicio coactivo, la Corte Constitucional señaló que, la decisión judicial impugnada fue estructurada coherentemente, puesto que examinó los cargos de casación formulados por el accionante y los confrontó con la sentencia de segunda instancia para efectos de establecer la procedencia o no de las acusaciones de casación, en consecuencia, el fallo es coherente entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicadas al caso concreto y la conclusión, por tanto, no existió vulneración del derecho a la motivación, en tanto que la sola inconformidad con el sentido de determinada decisión y los argumentos que la sustentan, no implica violación de derechos constitucionales.</p>	<p>2159-11-EP/19</p>
<p>No existe vulneración de la motivación cuando la decisión impugnada está sustentada en los supuestos de derecho y se explica la pertinencia de la aplicación de las normas al caso concreto/ Incompetencia de la Corte Constitucional para declarar el dominio de bienes a través de una EP</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que declaró la nulidad del acto administrativo que revocaba la personería jurídica de la Comuna “Data de Posorja”, la Corte Constitucional señaló que la sentencia impugnada se sustentó en supuestos de derecho y explicó la pertinencia de la aplicación de las normas ante los hechos del caso concreto, además, fue clara y coherente, por lo que no vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, más bien con ese cargo evidenció que la pretensión del accionante era desconocer el alcance de la sentencia de segunda instancia. Asimismo refirió que, se abstiene de analizar la supuesta vulneración del derecho a la propiedad, por ser ajena a la acción y porque en el presente caso no es competente para declarar el dominio de bienes inmuebles.</p>	<p>300-12-EP/19</p>
<p>La Corte Constitucional no puede pronunciarse sobre el mérito de las actuaciones realizadas por una autoridad administrativa no judicial cuando aquellas ya fueron parte de un pronunciamiento</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una acción de protección, la Corte Constitucional señaló que, la accionante no cuestiona propiamente la decisión judicial que demandó, pues su exposición de motivos está concentrada en describir las decisiones adoptadas por la ANT respecto a la entrega de cupos para el servicio de taxi</p>	<p>718-12-EP/19</p>

jurisdiccional que respetó los derechos constitucionales	y, en ese marco, aseverar cómo éstas produjeron violaciones a su derecho al trabajo, igualdad y vida digna, de modo que resolver tales alegaciones implicaría realizar un análisis de mérito sobre actuaciones que no fueron realizadas por los juzgadores, sino por una autoridad administrativa.	
No existe vulneración a la motivación y seguridad jurídica cuando la decisión atiende las pretensiones procesales con una fundamentación clara y con sustento en el sistema de fuentes del derecho	Ante una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que resolvió no casar el fallo de segunda instancia emitido dentro de un juicio laboral, la Corte Constitucional señaló que los argumentos del accionante se centraron en acusar al fallo de no cumplir con la debida motivación, sin embargo, las pretensiones procesales fueron atendidas por órganos jurisdiccionales, con una explicación clara de las razones que fundamentaron su negativa, en consecuencia y sobre la seguridad jurídica refirió que, la sentencia impugnada ha sido respetuosa del sistema de fuentes jurídicas y, por tanto, no vulneró dicho derecho.	1143-12-EP/19
No existe vulneración de la motivación cuando los conjuces nacionales en atención a sus competencias resuelven sobre la admisibilidad de un recurso de casación y de hecho	Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la inadmisión de los recursos de casación y de hecho interpuestos dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte Constitucional señaló que, el recurso de hecho tenía por objeto que los conjuces conociesen el recurso de casación, como efectivamente sucedió, por ello al ser inadmitido el recurso de casación luego de un examen de admisibilidad, existe constancia de que los jueces sí se pronunciaron sobre el recurso de hecho, y el mero desacuerdo con la forma en que los juzgadores de la Corte Nacional de Justicia interpretaron y aplicaron las normas relativas a los recursos no configura una falta de motivación.	1172-12-EP/19
No existe vulneración de la motivación cuando la decisión impugnada contiene una estructura lógica y coherente	En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada de la sentencia de apelación que negó la acción de protección iniciada para impugnar varias sanciones impuestas por la UAFE, la Corte Constitucional señaló que por tratarse de una acción de protección, los jueces realizaron un análisis sobre la vulneración de normas constitucionales, resolvieron las pretensiones alegadas a través de una concatenación entre los hechos, la norma jurídica aplicable al caso y la decisión, y determinaron que no existió vulneración de derechos constitucionales, por lo que, la sentencia impugnada guardó una estructura lógica y coherente. Además precisó que, si bien el accionante alegó vulnerada la motivación, su argumento principal estuvo centrado en la valoración de la prueba considerada en la decisión demandada.	1649-12-EP/19
La Corte no se encuentra obligada a pronunciarse cuando el accionante no	Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación que dispuso el pago de la diferencia de haberes	1944-12-EP/19

<p>agotó los recursos procesales previo a la interposición de la EP /Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos en un proceso laboral ordinario</p>	<p>laborales sin haberse agotado todos los recursos, la Corte Constitucional estableció una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia. Sin perjuicio de lo mencionado, reiteró que en el supuesto de gravamen irreparable establecido en la sentencia 154-12-EP/19, la Corte puede entrar a conocer la acción extraordinaria de protección que no cumpla con el referido requisito.</p>	
<p>Una sentencia que se pronuncia sobre las alegaciones relacionadas con la propiedad privada no viola el derecho / El análisis de una resolución administrativa no procede a través de una acción extraordinaria de protección salvo que concurren los elementos para una verificación excepcional</p>	<p>En este caso, la Corte Constitucional señaló que, en la sentencia de apelación de la acción de protección, los jueces sí se pronunciaron sobre la posible vulneración de la propiedad, estableciendo posteriormente que se trataba de un caso que podía ser tramitado ante la justicia ordinaria y no ante la justicia constitucional; por tanto, evidenció la inexistencia de vulneración del derecho a la propiedad privada en la sentencia impugnada. Además, refirió que la pretensión de los accionantes radica en el análisis de un acto administrativo, sin embargo, a través de la acción extraordinaria de protección se pueden verificar las posibles vulneraciones a derechos constitucionales generadas en las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia emitidas en el marco de un proceso judicial, por tanto no correspondía realizar dicho análisis a través de esta acción. Respecto a la posibilidad excepcional de realizar un control de mérito de una sentencia, prevista en las sentencias No. 176-14-EP/19 y 1162-12-EP/19, refirió que no concurren los elementos para que esta Corte realice tal verificación excepcional, especialmente porque se evidenció que los jueces analizaron las alegaciones sobre la vulneración del derecho y resolvieron las pretensiones de los accionantes en dicho marco.</p>	<p>70-13-EP/19</p>
<p>Auto que desecha el recurso de nulidad de un auto de llamamiento a juicio no es definitivo / Excepción a la preclusión por falta de objeto</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que desecha el recurso de nulidad de un auto de llamamiento a juicio por falsificación de documentos, la Corte Constitucional señaló que, dado que el auto de llamamiento a juicio no es susceptible de causar cosa juzgada sustancial ni de poner fin al proceso penal, el auto que rechazó el recurso de nulidad tampoco causa dichos efectos, puesto que la</p>	<p>173-13-EP/19</p>

	<p>consecuencia inmediata es la continuación de la etapa de juicio; ni causa gravamen irreparable porque la legislación vigente contemplaba recursos posteriores a la sentencia de instancia, por tanto, siguiendo con la excepción a la preclusión dispuesta por la sentencia No. 154-12-EP/19, resolvió que la decisión jurisdiccional impugnada no es un auto definitivo objeto de una acción extraordinaria de protección y rechazó la demanda por improcedente.</p>	
<p>Agotamiento de la acción de nulidad de laudo arbitral para la presentación de una acción extraordinaria de protección / Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos</p>	<p>Ante una acción extraordinaria de protección presentada dentro de un proceso arbitral sin agotar el recurso de nulidad, la Corte Constitucional decidió alejarse del precedente generado en la sentencia N.º 302-15-SEP-CC, que amplió el objeto de la acción de nulidad en los procesos arbitrales, al permitir la revisión judicial de la competencia de los árbitros y la motivación del laudo. La Corte razonó respecto de la importancia de respetar la taxatividad de las causales de nulidad previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, considerando que eso permite a las partes tener certeza jurídica en torno a las exactas situaciones que podrían suponer la anulación de una decisión que tiene efectos de cosa juzgada. Por tanto, afirmó que la acción de nulidad deberá ser necesariamente agotada previo a la interposición de una acción extraordinaria de protección solo cuando la supuesta vulneración se enmarque en una de las causales específicas del artículo 31 de la LAM, situación que no sucedió en el caso concreto, pese a ser la vía adecuada y eficaz para solventar las alegaciones del accionante.</p>	<p>323-13-EP/19</p>
<p>El auto que declara improcedente un recurso que la ley no contempla constituye una decisión de mero trámite y como tal, no es definitiva / Excepción a la preclusión por falta de objeto</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la denegación de apelación de un auto de adjudicación de un bien inmueble dentro de un proceso ejecutivo, la Corte Constitucional, siguiendo con la excepción a la preclusión dispuesta por la sentencia No. 154-12-EP/19, señaló que el auto impugnado no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso, pues al limitarse a declarar improcedente un recurso que la ley no contempla, no tiene incidencia sobre el curso o finalización del proceso, siendo más bien un auto de mero trámite, en tanto no causa cosa juzgada material. En consecuencia, dado que la decisión jurisdiccional impugnada no es un auto definitivo objeto de acción extraordinaria de protección, la Corte no se pronunció sobre los méritos del caso y rechazó la demanda por improcedente.</p>	<p>340-13-EP/19</p>
<p>Auto que ratifica una providencia anterior no es definitivo / Excepción a la</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que ratifica una providencia anterior dentro de un proceso ordinario de reivindicación de dominio, la Corte Constitucional,</p>	<p>604-13-EP/19</p>

<p>preclusión por falta de objeto</p>	<p>siguiendo con la excepción a la preclusión dispuesta por la sentencia No. 154-12-EP/19, señaló que dicha resolución no es definitiva, en tanto no pone fin a proceso alguno, no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia ni causa un gravamen irreparable, por tanto, no existe la posibilidad de pronunciarse sobre los méritos del caso. En tal virtud, rechazó la demanda por improcedente.</p>	
<p>No existe vulneración del derecho a recurrir el fallo, a la seguridad jurídica y a la garantía de cumplimiento de las normas y derecho de las partes cuando los conjuces nacionales, en la fase de admisión, inadmiten un recurso de casación adecuando sus actuaciones a lo establecido en el ordenamiento jurídico</p>	<p>Ante una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación de un acta de determinación, la Corte Constitucional señaló que, los accionantes tuvieron la oportunidad de interponer el recurso de casación, mismo que fue analizado en sus requisitos de admisión, por tanto, no existió vulneración del derecho a recurrir. Agregó que no se vulneró la seguridad jurídica, porque los conjuces adecuaron sus actuaciones a lo establecido en el ordenamiento jurídico respecto a la calificación del recurso, por ello observaron que el mismo no cumplió con la fundamentación idónea que exige el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación. Finalmente indicó que no hubo violación del debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes, dado que, la Sala de Conjuces centró su análisis en la verificación formal de los presupuestos exigidos por la Ley de Casación, aplicando así la normativa jurídica correspondiente.</p>	<p>720-13-EP/19</p>
<p>No existe vulneración de la seguridad jurídica cuando la decisión constitucional impugnada se basa en la normativa especializada aplicable al caso concreto y utiliza métodos de interpretación constitucional / La naturaleza jurídica del acto impugnado en una acción de protección no determina la competencia del juez que debe conocerla</p>	<p>Ante una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la negativa de apelación de la acción de protección que dejó sin efecto una resolución emitida por el Ministerio de Defensa, relativa a la situación de disponibilidad de algunos miembros de las Fuerzas Armadas, la Corte Constitucional señaló que, no existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica toda vez que la sentencia impugnada tomó en cuenta la normativa especializada en materia militar y policial, utilizó la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional aplicadas al caso concreto y, realizó un análisis constitucional en el que aplicó la ponderación. Respecto a la falta de competencia alegada, consideró que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al momento de conocer una acción de protección.</p>	<p>739-13-EP/19</p>
<p>La citación judicial debe cumplir con la realización de una declaración juramentada respecto a la imposibilidad</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia inferior emitida dentro de un juicio ordinario por prescripción adquisitiva de dominio, la Corte consideró que no se</p>	<p>745-13-EP/19</p>

<p>de determinar la residencia del demandado y la publicación de un extracto de la demanda en un diario de amplia circulación para que sea realizada conforme a la ley y garantice el derecho a la defensa</p>	<p>vulneró el derecho a la defensa pese a la presunta falta de citación alegada por la accionante. La Corte señaló que son dos los requisitos fundamentales para que la citación judicial sea realizada conforme a la ley. En primer lugar, la parte actora debe realizar una declaración bajo juramento acerca de la imposibilidad de determinar la residencia de quien deba ser citado. En segundo lugar, deberán realizarse tres publicaciones de un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva, en un diario de amplia circulación, en fechas distintas. En el presente caso, la Corte observó que se cumplió con estos dos requisitos.</p>	
<p>El derecho a la seguridad jurídica no comprende el análisis de la correcta o incorrecta valoración probatoria/ No existe vulneración de la seguridad jurídica cuando una acción de protección es negada para evitar pronunciarse sobre un conflicto de índole legal</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la negativa de apelación de la sentencia que rechazó la acción de protección propuesta por una presunta vulneración a intereses patrimoniales a través de una resolución del Ministerio del Deporte, la Corte Constitucional señaló que, a través de la seguridad jurídica no corresponde analizar si existió o no una debida valoración de pruebas pues aquello excede su competencia y desnaturaliza el carácter excepcional de la acción. Además, puntualizó que, al no haberse demostrado vulneración a derechos constitucionales, la acción de protección solicitada era ajena a la tutela constitucional, en virtud de que está reservada para reestablecer situaciones de rango constitucional y no legal, por lo que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p>785-13-EP/19</p>
<p>Auto resolutorio en la jurisdicción voluntaria no es definitivo / Excepción a la preclusión por falta de objeto</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto resolutorio emitido dentro de un proceso de desahucio por transferencia de dominio, la Corte Constitucional, la Corte, siguiendo con la excepción a la preclusión dispuesta por la sentencia No. 154-12-EP/19, señaló que, la acción fue planteada contra un auto resolutorio que no es definitivo, en tanto que no contiene un pronunciamiento de fondo, ya que fue dictado en el marco de un expediente que no tiene carácter contencioso, debido a que el desahucio es de jurisdicción voluntaria, al no existir oposición. En consecuencia, no se cumplió el requisito relacionado con el objeto de la acción extraordinaria de protección, por tanto resolvió no pronunciarse sobre los méritos del caso y rechazó la demanda por improcedente.</p>	<p>791-13-EP/19</p>
<p>El derecho a la defensa no implica que el accionante reciba una sentencia favorable</p>	<p>Respecto al derecho a la defensa, la Corte Constitucional señaló que la emisión de una sentencia es precisamente uno de los objetos del proceso puesto que permite a las partes acceder a una resolución que decida sobre su pretensión de</p>	<p>935-13-EP/19</p>

	<p>derecho; y el hecho de poder impugnar dicha resolución constituye uno de los ejes fundamentales para el derecho a la defensa. Por esta razón, argumentar que la emisión de una sentencia por parte del máximo órgano de justicia ordinaria constituye por sí misma una vulneración del derecho a la defensa, implica una contradicción en términos y una mera expresión de descontento por el contenido de la decisión, puesto que el derecho a la defensa no implica que el accionante reciba una sentencia favorable.</p>	
<p>Auto de archivo de una indagación previa no es definitivo / Excepción a la preclusión por falta de objeto</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de archivo de una indagación previa, la Corte, siguiendo con la excepción a la preclusión dispuesta por la sentencia No. 154-12-EP/19, señaló que los efectos del auto impugnado pueden alterarse mediante la solicitud de reapertura del caso ante nuevos elementos investigativos, por tanto, no es de aquellos autos definitivos que puedan causar gravamen irreparable a derechos fundamentales, tal como lo estructuró el Organismo en la sentencia No. 1534-14-EP/19. En tal virtud, estableció la improcedencia de un pronunciamiento por el fondo a través de una acción extraordinaria de protección.</p>	<p>1196-13-EP/19</p>
<p>No existe vulneración de la motivación cuando la decisión desarrolla claramente las razones y normas jurídicas que llevan al juez a tomar una decisión</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada por el GAD de Guayaquil en contra de la sentencia de casación que ordenó el pago de una bonificación complementaria a un ex empleado de la mencionada institución, la Corte consideró que no se vulneró el debido proceso en la garantía de motivación del accionante. En efecto, la sentencia impugnada desarrolló claramente las razones y las normas jurídicas que le llevaron a concluir que el pago de la bonificación complementaria a la jubilación es una compensación salarial imprescriptible al ser conexas a la jubilación patronal. Por lo tanto, el fallo fue coherente entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicadas al caso concreto y a la conclusión y se pronunció razonadamente sobre los argumentos relevantes expuestas por los recurrentes.</p>	<p>1256-13-EP/19</p>
<p>No existe vulneración a la motivación cuando un juez realiza una presentación sucinta de las razones para decidir y cuando un conjuer nacional resuelve la inadmisión de un recurso de casación por falta de cumplimiento de requisitos, siempre que estos no sean</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, la Corte Constitucional señaló que, la presentación sucinta de las razones jurídicas que fundamentan una decisión no vulnera la garantía de la motivación. Además, refirió que la inadmisión de un recurso por la inobservancia de los requisitos legales para su interposición no constituye per se una vulneración al derecho a la defensa en las garantías de recurrir el</p>	<p>1281-13-EP/19</p>

<p>irrazonables o desproporcionados</p>	<p>fallo, ser escuchado en el momento oportuno, y presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido; siempre que los referidos requisitos legales no constituyan exigencias irrazonables o desproporcionadas, o establezcan una barrera insalvable para superar la fase de admisibilidad del recurso. Por tanto, desestimó la acción.</p>	
<p>No existe vulneración de la tutela judicial efectiva cuando la posibilidad de interponer un recurso es manifiesta pero es el recurrente quien no observa los presupuestos legales exigidos por la Ley</p>	<p>Ante una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación emitido en un proceso contencioso administrativo iniciado para impugnar una resolución que suprimió un puesto de trabajo, la Corte Constitucional señaló que, no se vulneró la tutela judicial efectiva, toda vez que la posibilidad de interponer el recurso de casación fue manifiesta, sin embargo, no hubo la necesaria acuciosidad por parte del Ministerio de Industrias y Productividad para observar los supuestos legales que regulan dicha institución procesal, respecto a contar con la comparecencia de la Procuraduría General del Estado.</p>	<p>1326-13-EP/19</p>
<p>No existe vulneración del derecho a la defensa cuando la judicatura de segunda instancia no acoge un pedido de audiencia de una acción de protección</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la negativa de una acción de protección iniciada para impugnar una resolución de declaratoria de utilidad pública, la Corte Constitucional señaló que, no existió argumento alguno tendiente a justificar la vulneración de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, por lo que no contó con elementos para analizar dichas alegaciones. Además, el accionante consideró vulnerado su derecho a la defensa, porque los jueces no acogieron su solicitud de llamar a audiencia, sin embargo, el artículo 24 de la LOGJCC faculta a los jueces provinciales a convocar a audiencia solo si lo consideran necesario, por lo que no existió vulneración de dicho derecho. En suma, la pretensión de la accionante estaba dirigida a que la Corte revise el proceso expropiatorio, lo cual desnaturalizaría el objeto y alcance de la garantía jurisdiccional.</p>	<p>1419-13-EP/19</p>
<p>No existe vulneración de la tutela judicial efectiva cuando el juez expresa las razones de manera fundamentada que le llevan a negar un recurso</p>	<p>En virtud de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que negó el recurso de casación al determinar falta de legitimación por no existir litisconsorcio pasivo, la Corte Constitucional señaló que, de la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que la misma resolvió los puntos controvertidos en razón de los argumentos planteados en el recurso, lo cual generó que dicho tribunal lo niegue expresando las razones por las cuales no era procedente dictar una sentencia de</p>	<p>1433-13-EP/19</p>

	<p>mérito, por tanto, resolvió que no existió vulneración a la tutela judicial efectiva, dado que, la sola inconformidad con la decisión no implica vulneración de derechos constitucionales.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto en un proceso de medidas cautelares</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada por el Subsecretario de Minas Sur Zona 7 en contra del auto que revocó la solicitud de medidas cautelares y otorgó el permiso para actividades mineras en el sector “Rivera”, la Corte aplicó el precedente establecido en la sentencia No. 034-13-SCN-CC y consideró que las decisiones jurisdiccionales tomadas en acciones de medidas cautelares, al no constituir prejuzgamiento sobre los derechos supuestamente amenazados, no pueden considerarse autos con carácter definitivo. Por lo cual, según el precedente de preclusión emitido en la sentencia 037-16-SEP-CC, la Corte observó que el auto impugnado no cumplió con el requisito de objeto de acción de garantías constitucionales.</p>	<p>1589-13-EP/19</p>
<p>Las empresas públicas no son titulares de la libertad de contratación y tampoco pueden exonerarse del cumplimiento del debido proceso en la desvinculación de los servidores</p>	<p>En virtud de una acción extraordinaria de protección presentada por EP-Petroecuador en contra de la negativa de apelación de una acción de protección, que dispuso el reintegro de una ex empleada a sus funciones, la Corte determinó que no se vulneró el derecho al debido proceso del accionante. La Corte observó que los jueces inferiores analizaron la forma en que se llevó a cabo esta desvinculación en consideración a la normativa aplicable. También consideró que las empresas públicas no son titulares de la libertad de contratación como derecho fundamental, por lo cual el análisis realizado por la Sala de lo Civil implicó que la atribución de contratación de la cual gozaba EP-Petroecuador, no fue de carácter absoluto y tampoco condujo a la exoneración del cumplimiento del debido proceso en la desvinculación de los funcionarios.</p>	<p>1600-13-EP/19</p>
<p>No existe vulneración de la motivación y tutela judicial efectiva cuando el accionante tiene la oportunidad de acudir a la justicia, agotar los recursos y obtener una decisión motivada en derecho</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la negativa de apelación de una acción de protección iniciada para impugnar la resolución del Consejo de Educación Superior sobre el reconocimiento de títulos extranjeros, la Corte Constitucional señaló que, los argumentos desarrollados por el accionante en relación a la resolución del CES no guardan relación con supuestas vulneraciones de sus derechos, sino con su inconstitucionalidad, misma que puede ser impugnada a través de otras vías, por tanto, no merecen pronunciamiento a través de una acción extraordinaria de protección. Respecto a la motivación y tutela judicial efectiva puntualizó que, la accionante pudo acudir a la justicia y obtener una sentencia motivada en derecho, tanto en primera y</p>	<p>1658-13-EP/19</p>

	segunda instancia, sentencias que específicamente se pronunciaron respecto a los argumentos planteados.	
Auto que declara la nulidad de un proceso judicial en materia penal no es definitivo / Excepción a la preclusión por falta de objeto	En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró la nulidad de un proceso penal, la Corte Constitucional, siguiendo con la excepción a la preclusión dispuesta en la sentencia No. 154-12-EP/19, señaló que el auto impugnado, por su naturaleza, no puede considerarse como una resolución definitiva, puesto que la nulidad procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior al que se dictó el acto declarado nulo. Es decir, el auto impugnado no tiene fuerza de cosa juzgada formal, puesto que la declaratoria de nulidad implica que el proceso debe reanudar su prosecución desde un momento anterior, ni cosa juzgada material porque no se resolvió el fondo de la decisión, por tanto, no es de aquellos que puedan provocar daño irreparable a derechos fundamentales. En tal virtud, no procede que la Corte se pronuncie por el fondo a través de una acción extraordinaria de protección.	1751-13-EP/19
Ante la alegación de vulneraciones a derechos constitucionales en una acción de protección es el Juez constitucional el competente para conocer su existencia, sin necesidad de requerir el agotamiento de otras vías o recursos	La Corte Constitucional, en el análisis del ámbito de competencia de los jueces constitucionales, mencionó que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; pues constituye una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida; así, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no, siempre será el juez constitucional. Esto, no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese precisamente será el objeto del pronunciamiento en la sentencia de acción de protección.	1754-13-EP/19
La Corte no puede declarar la vulneración del derecho a la identidad, igualdad, defensa y a la protección especial de víctimas de infracciones penales cuando los alegatos de la EP se basan en meros desacuerdos con la decisión impugnada	Ante una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación emitida dentro de un proceso de impugnación de paternidad, la Corte Constitucional señaló que, los alegatos del accionante únicamente mostraron su desacuerdo con la decisión impugnada, basados en supuestas vulneraciones a sus derechos, por considerar que los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia cambiaron el estado procesal de las cosas al casar la sentencia, basándose según el accionante, en aparentes formalismos jurídicos, desconociendo el valor	1820-13-EP/19

	<p>probatorio de la prueba de ADN. Por consiguiente, la sentencia impugnada no incurrió en violaciones al derecho a la identidad, a la igualdad y a la defensa. Respecto a la alegación de una posible vulneración a la protección especial de víctimas de infracciones penales, el Organismo refirió que, que dicha invocación fue impertinente, dado que aquella es propia del derecho penal y no civil.</p>	
<p>No existe vulneración del derecho a la motivación cuando hay coherencia entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicadas y la conclusión</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la apelación de una acción de hábeas data iniciada para obtener una certificación de la Contraloría General del Estado, la Corte Constitucional señaló que, los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la decisión impugnada tienen un hilo conductor con los argumentos puestos en conocimiento del juez, quien resolvió apegado a derecho. De este modo, el fallo resulta coherente entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicadas al caso concreto, la conclusión y la decisión final del proceso, sin que exista vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.</p>	<p>1829-13-EP/19</p>
<p>La correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales no puede ser verificada por la Corte Constitucional porque ello implicaría actuar como tribunal de alzada</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinsaloma en contra de la sentencia que aceptó una acción de protección, que dispuso la devolución de valores retenidos por la falta de pago de tasas municipales de una empresa pública, la Corte consideró que aun cuando los accionantes alegaron posibles vulneraciones a derechos constitucionales, de la revisión integral de la demanda se desprende que sus argumentos buscaban que la Corte interprete y determine la correcta aplicación de normas infraconstitucionales. En este contexto alegaron la incorrecta aplicación del artículo 214 del Código Tributario y del artículo 58-B de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, frente a lo cual la Corte señaló que no puede hacer las veces de tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho que puedan haber cometido las judicaturas de instancia que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, por lo cual tampoco se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p>1851-13-EP/19</p>
<p>La sola inadmisión del recurso de casación no comporta una violación a derechos constitucionales</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura en contra del auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia que dispuso el pago de una diferencia laboral a un funcionario de dicha institución, la Corte consideró que la sola inadmisión del recurso de casación, mediante un auto fundamentado dentro de un proceso en el que se han respetado los derechos procesales, no comporta una</p>	<p>1864-13-EP/19</p>

	<p>violación al derecho a la defensa. Sobre la vulneración del derecho a la motivación, la Corte refirió que los conjuces sustentaron su decisión en el artículo 3 de la Ley de Casación numerales 1, 3 y 5 y sustentaron la pertinencia de su aplicación al explicar los motivos por los que el recurso no cumplía los requisitos de procedencia, por tanto, tampoco vulneró ese derecho. Respecto a la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la Corte indicó que al aplicar la Ley de Casación y jurisprudencia, las reglas del juego a ser aplicadas en el recurso de casación presentado por el Consejo de la Judicatura, eran claras, previas y públicas, por lo que no existió arbitrariedad alguna por parte de los conjuces nacionales.</p>	
<p>No existe vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica cuando los jueces utilizan normas pertinentes y las adecuan a los hechos del caso, en una sentencia motivada</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación que declaró una querrela como maliciosa y temeraria y los autos que resolvieron su ampliación y aclaración y revocatoria, la Corte Constitucional señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva, puesto que en la actuación de los juzgadores se garantizó el acceso a la justicia, la debida diligencia en el proceso y se dictaron sentencias y autos motivados. Asimismo, las partes procesales fueron escuchadas en el momento oportuno y tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos, solicitar y rebatir las pruebas de la contraparte. Con relación a la garantía non reformatio in peius, esta no es aplicable al caso concreto, debido a que el accionante no se encontró en ningún momento privado de su libertad. Por lo anterior, la Corte consideró que no se vulneró el derecho al debido proceso del accionante. Tampoco se vulneró la seguridad jurídica ya que las normas utilizadas para analizar los cargos casacionales invocados y fundamentar la decisión fueron normas jurídicas previas, claras, públicas.</p>	<p>1885-13-EP/19</p>
<p>¿Cuándo se exige el agotamiento de la acción de nulidad de laudo arbitral para la interposición de una acción extraordinaria de protección?</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la negativa del recurso de ampliación de una acción de nulidad de laudo arbitral, recurso indebidamente interpuesto, la Corte Constitucional decidió alejarse del precedente generado en la sentencia N.º 302-15-SEP-CC, que amplió el objeto de la acción de nulidad en los procesos arbitrales, al permitir la revisión judicial de la competencia de los árbitros y la motivación del laudo. La Corte razonó respecto de la importancia de respetar la taxatividad de las causales de nulidad previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, considerando que dicha taxatividad consolida la figura del arbitraje como un medio alternativo de solución de conflictos, fuera de la</p>	<p>31-14-EP/19</p>

	<p>justicia ordinaria, por tanto, la Corte afirmó que la acción de nulidad deberá ser necesariamente agotada previo a la interposición de una acción extraordinaria de protección solo cuando la supuesta vulneración se enmarque en una de las causales específicas del artículo 31 de la LAM. También refirió que, la accionante agotó el recurso de nulidad pese a que no se encontraba obligada, dado que sus alegaciones no se referían a las causales del artículo 31 antes mencionado, sino a presuntas vulneraciones del derecho al debido proceso, las cuales fueron desestimadas por el Organismo.</p>	
<p>La mera indicación de trasgresión en la aplicación o interpretación de una norma infraconstitucional no es suficiente para que la Corte analice la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la garantía de aplicación de las normas y derechos de las partes</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada por la Contraloría del Estado en contra de la sentencian dictada dentro de un recurso de casación, la cual dispuso el reintegro de un ex empleado a su puesto de trabajo, la Corte consideró que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que los jueces garantizaron que el recurso genere los efectos para los cuales fue concebido en la anterior Ley de Casación. Sobre el debido proceso, la Corte observó que en la decisión judicial impugnada se enunciaron las normas pertinentes en que se fundó la decisión y se explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso por lo que no se vulneró este derecho. La Corte además señaló que ni el derecho a la seguridad jurídica o la garantía del debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes, le permiten a la Corte necesariamente analizar fundamentaciones que tienen que ver con la mera indicación de trasgresión en la aplicación o interpretación de una norma infraconstitucional como en el presente caso.</p>	<p>193-14-EP/19</p>
<p>Auto que niega una solicitud de nulidad en un proceso de embargo y remate no es definitivo / Excepción a la preclusión por falta de objeto</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que niega una solicitud de nulidad en un proceso de embargo y remate de un bien, cuya transferencia fue objeto de una venta con reserva de dominio, la Corte Constitucional siguiendo con la excepción a la preclusión dispuesta por la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció que, el auto impugnado no resuelve el fondo de las pretensiones, que corresponden al embargo y remate del bien, no impide la continuación del juicio, pues posteriormente se procedió al remate, en consecuencia, no pone fin al proceso; además, sus efectos no causan daño irreparable a derechos fundamentales, dado que, no afectaron los derechos de acción e impugnación, por tanto, tampoco es definitivo y no puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección.</p>	<p>1502-14-EP/19</p>
<p>Auto que ordena la inscripción de una escritura</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que</p>	<p>1534-14-EP/19</p>

<p>pública, si bien clausura un proceso específico, no impide que la situación jurídica resultante del auto pueda ser modificada en un futuro mediante otro proceso / Excepción a la preclusión por falta de objeto</p>	<p>ordenó al Registrador de la Propiedad que proceda con la inscripción de una escritura pública de compraventa, la Corte Constitucional señaló que, para que un auto sea objeto de la acción extraordinaria de protección debe: 1) poner fin al proceso o 2) causar un gravamen irreparable. A su vez afirmó que un auto pone fin a un proceso cuando: 1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, 1.2) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. Siguiendo con la excepción a la preclusión dispuesta por la sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte estableció que, si bien el auto impugnado clausuró el proceso específico, la situación jurídica resultante de ese auto podía ser modificada en el futuro mediante otro proceso, con lo cual el auto impugnado no es susceptible de una acción extraordinaria de protección.</p>	
<p>No existe vulneración de la motivación cuando la sentencia impugnada guarda coherencia entre las premisas, las prescripciones jurídicas aplicadas al caso concreto, la conclusión y la decisión final del proceso</p>	<p>En una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que declaró improcedente un recurso de casación, la Corte Constitucional respecto a la presunta vulneración del derecho a la motivación señaló que, la Sala realizó un análisis sucinto de cada uno de los alegatos de los recurrentes y los conectó con los artículos del Código de Procedimiento Penal, que se relacionan con el nexo causal entre la infracción y su responsable. Agregó que, la motivación comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho que podría ser la no aceptación de un recurso cuando concurren causas legales para ello. Por tanto resolvió que no existió vulneración del derecho alegado por el accionante.</p>	<p>1596-14-EP/19</p>
<p>Auto que niega el recurso de apelación o de hecho de la negativa de levantamiento de prohibición de salida del país en un proceso de alimentos no es definitivo / Excepción a la preclusión por falta de objeto</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos que negaron los recursos de apelación y de hecho interpuestos contra una providencia emitida dentro de un proceso de alimentos que negó el pedido de levantamiento de la prohibición de salida del país, la Corte Constitucional, siguiendo con la excepción a la preclusión dispuesta por la sentencia No. 154-12-EP/19, señaló que los autos impugnados no constituyen sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, en tanto no ponen fin a proceso alguno y no contienen un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ni causan gravamen irreparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea, tampoco impiden la continuación de la causa, toda vez que las medidas cautelares en materia de alimentos pueden ser</p>	<p>1773-14-EP/19</p>

modificadas en función a determinadas circunstancias. En tal virtud, rechazó la demanda por improcedente.

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
<p>La Disposición General Segunda de la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial no contiene una obligación de la cual se pueda exigir el cumplimiento / Falta de legitimación pasiva respecto al traslado de la competencia de tránsito a los municipios</p>	<p>Frente a una acción por incumplimiento de normas relacionadas con el servicio de transporte de tricimotos, triciclos y mototaxis, la Corte Constitucional señaló que, la norma vigente fue reformada parcialmente en el 2011; además, indicó que la misma no contiene obligación alguna y más bien se limita a establecer la excepcionalidad con la que las tricimotos pueden prestar un servicio comercial, por lo que la norma cuyo cumplimiento se demanda no es exigible a los accionados, ANT y dependencias de la Policía Nacional, quienes demostraron que las competencias de tránsito y control operativo fueron transferidas al Municipio de Buena Fe desde el año 2015, entendiéndose que a la fecha, la acción adolece de falta de legitimación pasiva. En tal virtud, desestimó la acción por improcedente.</p>	<p>69-10-AN/19</p>
<p>La Disposición Transitoria Vigésima Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior y la Resolución No. 315 del Consejo Politécnico no contienen una obligación que pueda ser verificada a través de una acción por incumplimiento</p>	<p>En una acción por incumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior y la Resolución No. 315 del Consejo Politécnico, la Corte Constitucional señaló que, la disposición transitoria demandada no se trata de una norma jurídica que imponga una obligación a la institución educativa como sostiene el accionante, pues no contiene una obligación de hacer o no hacer que sea clara, expresa o exigible, por tanto no corresponde verificar su cumplimiento. Respecto a la Resolución indicó que, carece de una obligación exigible que pueda ser cotejada por el Organismo. En consecuencia, desestimó la acción presentada por improcedente.</p>	<p>41-12-AN/19</p>
<p>Exigibilidad de la obligación / Los requisitos de la obligación son interdependientes</p>	<p>Ante una acción por incumplimiento del artículo 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, relativo a la revalorización de oficio de las pensiones en curso de pago, en la misma proporción en que se incrementen los salarios del personal en servicio activo, la Corte Constitucional siguiendo con lo establecido en las sentencias No. 11-12-AN/19 y 23-11-AN/19, respecto a cuándo una obligación es clara y expresa. Agregó que, para que una obligación sea exigible no debe mediar plazo o condición que esté pendiente de verificarse, solo si existen estos presupuestos, la Corte Constitucional puede analizar si se cumplió o no la obligación. Finalmente resolvió</p>	<p>37-13-AN/19</p>

desestimar la acción, dado que, los argumentos estaban relacionados con la forma de aplicación de la norma, mas no con el incumplimiento de la misma, lo cual desnaturaliza el fin de la garantía.

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Incumplimiento parcial de una obligación ante la falta de pago de los haberes dejados de percibir	Frente a una acción de incumplimiento presentada para solicitar la ejecución de la sentencia de apelación de un recurso de amparo que dispuso el reintegro del accionante a su puesto de trabajo, la Corte Constitucional señaló que, el Ministerio del Trabajo cumplió parcialmente la medida, pues se comprobó que el 7 de agosto de 2008 reintegró a sus labores al accionante, pero no se demostró que haya cumplido con el pago de las remuneraciones que el prenombrado dejó de percibir desde la fecha de su remoción hasta su restitución. Por tanto, resolvió aceptar parcialmente la acción y ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.	25-09-IS/19
Improcedencia de la pretensión de destitución de la autoridad demandada ante la verificación del cumplimiento integral de la decisión constitucional	En una acción de incumplimiento presentada para solicitar la ejecución de la sentencia de acción de protección que dispuso el reintegro de la legitimada activa a su puesto de trabajo en apelación, la Corte Constitucional señaló que, la sentencia demandada se encuentra cumplida, tanto en lo referente a la protección de la estabilidad laboral de la actora, a través de la restitución a sus funciones, como en el pago de las remuneraciones correspondientes al periodo de su separación. Además, de la revisión del expediente, no observó que en la especie se haya verificado alguno de los supuestos de responsabilidad constantes en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo tanto, no tenía lugar la pretensión de destitución planteada por la accionante.	61-10-IS/19
Negativa de la acción por haberse verificado el cumplimiento de la decisión	Frente a una acción de incumplimiento presentada para solicitar la ejecución de la sentencia que aceptó una acción de protección en apelación, la Corte Constitucional señaló que, en el año 2011 el Subsecretario General de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria emitió una providencia administrativa con la que agregó al expediente la sentencia demandada y eliminó el auto administrativo de expropiación, por tanto, no existió incumplimiento alguno, pues conforme lo indicado el acto objeto de impugnación quedó sin efecto.	1-12-IS/19

<p>Negativa de la acción por haberse verificado el cumplimiento de la decisión</p>	<p>En una acción de incumplimiento presentada para solicitar la ejecución de una resolución del ex Tribunal Constitucional que aceptó que revocó la decisión de primera instancia y dispuso el reintegro el accionante a su puesto de trabajo, la Corte señaló que, al haberse aceptado el recurso de amparo y dejado sin efecto la resolución mediante la cual se removió al accionante de la institución, quedó insubsistente dicha medida. Además, reiteró que el accionante aceptó voluntaria y expresamente el cargo al que fue reintegrado en la institución, donde estuvo laborando hasta el año 2012, con lo cual demostró que la decisión reclamada está cumplida integralmente.</p>	<p>21-12-IS/19</p>
<p>Pago de una reparación económica debido a la imposibilidad de retrotraer los efectos de un acto administrativo por el transcurso del tiempo / Pago de intereses de una obligación económica declarada incumplida conforme al artículo 19 de la LOGJCC debido a que dicha norma no se encontraba vigente</p>	<p>Frente a una acción de incumplimiento presentada para solicitar la ejecución de una resolución de amparo que dispuso el pago de una reparación económica debido a la imposibilidad de retrotraer los efectos de un acto administrativo por el transcurso del tiempo, la Corte Constitucional, considerando que a la fecha de la decisión no se encontraba vigente el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no era posible ordenar una reparación conforme lo dispone dicha norma resolvió disponer entre otras, el pago de la obligación, medidas relativas al cálculo de los intereses conforme al artículo 19 y a las reglas establecidas en las sentencias 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC; además, previno a las autoridades públicas involucradas sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de sentencias constitucionales y solicitó el inicio de la acción de repetición en contra de los funcionarios que por acción u omisión, resulten responsables de tal incumplimiento.</p>	<p>27-12-IS/19</p>
<p>Improcedencia de la acción de incumplimiento para exigir la ejecución de autos resolutorios de medidas cautelares autónomas</p>	<p>Ante una acción de incumplimiento presentada para solicitar la ejecución de un auto resolutorio de medidas cautelares autónomas que dispuso la creación de los medios necesarios para que al accionante se le aplique la tarifa 0% en la importación de sus productos, la Corte Constitucional siguiendo el precedente establecido en la sentencia No. 61-12-IS/19, señaló que, los autos resolutorios de medidas cautelares no son definitivos y su vigencia, obligatoriedad y ejecución depende de otros órganos jurisdiccionales que pueden garantizar su ejecución o modificarlos o revocarlos; órganos con cuyas competencias el Organismo no debe interferir. Por lo tanto, no emitió pronunciamiento sobre los méritos del caso y rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>38-12-IS/19</p>
<p>Improcedencia de la acción de incumplimiento para exigir la ejecución de autos</p>	<p>En una acción de incumplimiento presentada para solicitar la ejecución de un auto resolutorio de medidas cautelares autónomas que resolvió dejar sin efecto una declaración de tributos autorizada por el</p>	<p>61-12-IS/19</p>

resolutorios de medidas cautelares autónomas	Servicio Nacional de Aduanas, la Corte Constitucional se apartó del criterio constitucional según el cual el cumplimiento de las resoluciones dictadas en este tipo de procesos era materia de la acción. En tal sentido, sostuvo que el objeto de las medidas no es la declaración de vulneraciones de derechos constitucionales, ni la declaratoria de inconstitucionalidades, así como tampoco el establecimiento de medidas de reparación. Puntualizó, que la naturaleza de las medidas cautelares es provisional y revocable, pues no generan efecto de cosa juzgada. Finalmente, estableció como excepción a la regla de improcedencia los casos en los que la medida cautelar se encuentre inmersa en un problema de decisiones constitucionales contradictorias.	
Negativa de la acción por haberse verificado el cumplimiento de la decisión	Frente a una acción de incumplimiento presentada para solicitar la ejecución de la sentencia que aceptó una acción de protección, la Corte Constitucional constató que la obligación de traslado de la embarcación devenida de la acción demandada, fue debidamente cumplida por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en el año 2011, por lo que no existe incumplimiento de la decisión requerida. En tal virtud, la Corte desestimó la acción planteada.	24-13-IS/19
Desnaturalización de la acción de incumplimiento cuando se exige a la autoridad una acción que no fue dispuesta en la decisión constitucional demandada	Ante una acción de incumplimiento presentada para solicitar la ejecución de una resolución de la Corte Constitucional para el período de transición que declaró la inconstitucionalidad de una resolución del ex CONESUP relativa a la negativa de inscripción de los títulos de doctores en jurisprudencia como cuarto nivel, el Organismo señaló que, el caso del accionante no es análogo con la resolución demandada, pues si bien el título de Doctor en Ciencias de la Educación, Especialización: Gerencia Educativa, podría ser entendido como un título de doctor en Filosofía, el mismo no fue emitido por una facultad de Filosofía o de Jurisprudencia, sino por una facultad de Educación y Comunicación, incumpliendo lo dispuesto por la resolución demandada, en la que se ordenó la inscripción de un título de doctor, siempre que concurren todos los requisitos. En tal virtud, concluyó que al no encontrarse obligada a registrar dicho título, la SENESCYT no incumplió tal resolución.	35-13-IS/19 y voto salvado
La ejecución de un acuerdo reparatorio acogido dentro de una acción de protección, que antes de su ejecutoria fue revocado no es susceptible de ser	En el marco de una acción de incumplimiento presentada para solicitar la ejecución de un acuerdo reparatorio acogido dentro de una acción de protección, la Corte Constitucional señaló que, dicho acuerdo dejó de surtir efectos al haber sido revocado, por tanto, la tramitación de la acción de protección continuó su curso, dictándose una sentencia que	13-15-IS/19

<p>demandado a través de una acción de incumplimiento</p>	<p>además fue confirmada en segunda instancia. En virtud de que el acuerdo revocado no constituye una sentencia, dictamen, resolución o acuerdo reparatorio de la justicia constitucional que sea ejecutable, no es susceptible de acción de incumplimiento; por lo que, el Organismo está impedido de verificar su ejecución. A su vez, la Corte de oficio verificó el cumplimiento de la sentencia de apelación, misma que declaró la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales, de modo que no se ordenaron medidas de reparación, cuyo cumplimiento pueda ser verificado por el Organismo.</p>	
<p>Efectos del seguimiento de una acción extraordinaria de protección / Prevalencia de la sentencia de una acción de incumplimiento sobre las decisiones emitidas en fase de seguimiento</p>	<p>En el marco de una acción de incumplimiento presentada para solicitar la ejecución de una sentencia de acción extraordinaria de protección que se encontraba en fase de seguimiento, la Corte Constitucional previa suspensión de la fase de seguimiento puntualizó que, la acción de incumplimiento es una garantía jurisdiccional, en tanto que, la fase de seguimiento es un procedimiento subsidiario para el cumplimiento de dictámenes y sentencias de la Corte Constitucional, por lo que, la sentencia que se adopte en el proceso de acción de incumplimiento, prevalecerá ante las decisiones que se dicten en la fase de seguimiento. Una vez realizado el análisis sobre el cumplimiento de cada una de las medidas de reparación integral emitidas en la sentencia cuyo cumplimiento se persigue, el Organismo resolvió declarar su cumplimiento integral y ordenar el archivo del proceso de reparación económica.</p>	<p>57-17-IS/19</p>

RA – Recurso de Amparo

Tema específico	Detalle del caso	Resolución N.º
<p>Existe vulneración del derecho a desempeñar cargos públicos cuando se omite la emisión de un nombramiento sin justa causa / Reparación a través de la vía menos gravosa</p>	<p>La Corte Constitucional analizó la apelación de una acción de amparo presentada en contra del Ministro de Educación y del Director de Educación Hispana de Tungurahua por no haber posesionado en el cargo de rector/profesor al triunfador del concurso, y entre otras consideraciones señaló que, correspondía a la parte demandada demostrar que su omisión en emitir el nombramiento tenía fundamento, lo cual no logró justificar, encontrando que la resolución que negó el amparo violó el derecho del accionante a desempeñar empleos y funciones públicas, previsto en la Constitución vigente a esa época, en consecuencia, procedió a aceptar la acción constitucional. Agregó que, dado el paso del tiempo, resultaba poco práctico y podría ser violatorio de los derechos de terceras personas ordenar la emisión del</p>	<p>0001-19-RA</p>

	nombramiento a fin de que el accionante se posesione del cargo al que por razón injustificada no tuvo acceso, por tanto, dispuso el pago de una reparación económica.	
--	---	--

JP – Jurisprudencia vinculante respecto de acción de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
La negativa del registro de la unión de hecho de una pareja del mismo sexo reporta una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación	En una sentencia de revisión, la Corte Constitucional analizó la negativa del Registro Civil para inscribir la unión de hecho de una pareja del mismo sexo y señaló que, dado que el artículo 68 de la Constitución de la República establece que dos personas pueden formar un hogar de hecho sin hacer distinción entre hombre y mujer, debe entenderse que estas pueden ser de cualquier orientación sexual. Por lo expuesto, resolvió que el Registro Civil tiene la obligación de registrar la unión de hecho entre dos personas, sin distinción alguna por su orientación sexual. La negativa del registro de la unión de hecho de parejas del mismo sexo es una discriminación y, por tanto, una violación a los derechos reconocidos en la Constitución.	603-12-JP/19 y acumulado

JH – Jurisprudencia vinculante respecto de hábeas corpus

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
El derecho de una persona a presentar una acción de hábeas corpus no precluye	La Corte Constitucional dictó una sentencia de revisión, en la cual señaló que, cuando una persona presenta una acción de hábeas corpus y esta es negada, el presentar una nueva acción por hechos sobrevinientes que hubieren cambiado las circunstancias de la detención, no constituye un abuso del derecho a accionar. En consecuencia, al conocer una acción de hábeas corpus, los jueces tienen siempre la obligación de verificar que la privación de la libertad no sea o se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima y solo una vez constatado esto, podrán negar o aceptar la acción y de considerarlo necesario, podrán aplicar las facultades correctivas o coercitivas que consideren oportunas.	292-13-JH/19
Acceso a los servicios de salud para las personas privadas de la libertad	En el marco de una sentencia de revisión, la Corte Constitucional estableció que, el derecho de las personas privadas de libertad a acceder a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, debe ser garantizado (i) directamente a través de los centros de privación de libertad que	209-15-JH/19 y acumulado

integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología; (ii) a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando por el tipo de afectaciones a la salud la persona privada de libertad requiera de un tratamiento especializado, permanente y continuo; y (iii) excepcionalmente a través de la disposición de medidas alternativas a la privación de libertad. En este contexto resolvió que, la acción de hábeas corpus puede ser activada para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad y disponer la atención médica inmediata.

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión emitidas entre el 26 de septiembre de 2019 y el 8 de noviembre de 2019³. En él consta la totalidad de autos de admisión (70); los autos de inadmisión, en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que los tribunales interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (28).

1. Admisión

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle del caso	Auto N.º
IN por la forma y el fondo del Decreto 751, mediante el cual se reformó el Decreto Ejecutivo 2187 que delimitó la zona de conservación de los grupos Huaoranis	Las accionantes plantearon como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas las relacionadas con el principio de igualdad y no discriminación, el principio de no regresividad, la seguridad jurídica por considerar que la norma impugnada no respeta los postulados constitucionales sobre la integridad del territorio de los pueblos indígenas y la protección a sus vidas, el derecho a la autodeterminación, y al buen vivir. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, por lo que admitió a trámite el caso. En relación al pedido de suspensión provisional de la norma, la Corte negó el pedido por considerar que no fue debidamente motivado.	0028-19-IN
IN de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal que se refieren al aborto	Las accionantes consideran inconstitucional el artículo 149 y 150 del COIP principalmente la frase que refiere: “que padezca de discapacidad mental” respecto al aborto practicado por un médico o profesional de la salud. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos para su presentación y contiene una exposición clara de los argumentos por los que las accionantes consideran que las normas impugnadas tienen una	0034-19-IN

³ La fecha de corte corresponde a las sesiones cuyas decisiones se encuentran notificadas en su totalidad hasta el 27 de noviembre de 2019.

	incompatibilidad con el texto constitucional y con las norma de derechos humanos.	
IN en contra del artículo 155 inciso tercero del Código del Trabajo, que trata de la jornada laboral de la madre en época de lactancia	Los accionantes plantearon como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, por razones de fondo, las contenidas en los artículos 11 numeral 2; y 66 numeral 4, de la Constitución de la República. Alegaron que existe un trato privilegiado para los niños que son procreados por servidoras públicas sujetas a la LOSEP. El Tribunal consideró que la demanda contiene una exposición clara y precisa de los argumentos razón por la cual fue admitida.	0036-19-IN
IN en contra de seis Resoluciones del Consejo de la Judicatura: i) 010-2019, ii) 035-2019, iii) 059-2019, iv) 094-2019, v) 103-2019, y vi) 116-2019 sobre los procesos de evaluación de los servidores de la función judicial	El accionante, Presidente Encargado de la Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces del Ecuador, acusó de inconstitucionales varias resoluciones del Consejo de la Judicatura porque vulnerarían la independencia de la Judicatura para evaluar a los jueces y juezas. El Tribunal consideró que contiene una exposición clara de los argumentos por lo cual admitió la acción; sin embargo, denegó la medida cautelar solicitada.	0037-19-IN

CN – Consulta de Constitucionalidad de Norma

Tema específico	Criterio	Auto N.º
CN del artículo 164 del Código Tributario, relacionado al arraigo o prohibición de ausentarse dentro de un proceso coactivo	La jueza consultante identificó como disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas, las contenidas en los artículo 66, numeral 15 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. El Tribunal verificó que la consulta cumplió todos los requisitos de admisibilidad establecidos y consideró que la duda de la jueza tiene actualidad y relevancia constitucional, siendo vital para el caso concreto y futuros casos similares, establecer parámetros claros sobre la proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas dentro de procesos coactivos así como la competencia de la autoridad que impone dichas medidas.	0008-19-CN
CN de los artículos 2 y 9 de la Resolución No. 045-2016 que trata sobre el Reglamento de Turnos para Atención de Infracciones Flagrantes	La jueza elevó a consulta los artículos 2 y 9 de la Resolución No. 045-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en la cual se expidió el Reglamento General de Turnos para Atención de Infracciones Flagrantes a Nivel Nacional por considerar que la norma consultada presuntamente infringiría el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una legislación y justicia especializada, que se encuentra consagrado en la Constitución de la República y que guarda concordancia con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU. El Tribunal verificó que la consulta cumplió todos los requisitos de admisibilidad.	0009-19-CN

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto N.º
AN de las disposiciones contenidas en las recomendaciones, observaciones y exhortos, realizados por diferentes Comités de Derechos Humanos respecto del aborto	Las accionantes alegaron que los Comités: i) para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; ii) de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; iii) de los Derechos del Niño y iv) contra la Tortura, de forma reiterada han recomendado al Estado ecuatoriano, la reforma y derogatoria de las normas penales que castigan el aborto, sobre todo en casos de violación, incesto, abuso sexual y grave malformación del feto. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en el artículo 55 de la LOGJCC.	0038-19-AN
AN de la disposición del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial que se refiere a fijar la remuneración de los servidores y servidoras de la Defensoría Pública	Los accionantes, defensores públicos, alegaron el incumplimiento de la disposición del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, señalaron que el incumplimiento vulneró la igualdad formal y material y la no discriminación, en relación a los servidores de la carrera jurisdiccional y fiscal, que sí cuentan con la fijación de remuneraciones. También alegaron que el incumplimiento afecta la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y no incurre en ninguna de las causales de inadmisión.	0053-19-AN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del Ministerio de Acuicultura y Pesca y dos empresas privadas	El Ministerio de Acuicultura y Pesca presentó una EP en contra de la sentencia de segunda instancia que revocó el fallo subido en grado, y dispuso como medida de reparación integral dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial objeto de la <i>litis</i> . Adicionalmente, presentaron EP la compañía Langostioro S.A. y la Sociedad en Cuentas por Participación Langostioro-COODAESVIR. El Tribunal consideró que las tres EP contienen un argumento claro, de manera especial con relación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en el que las tres demandas han coincidido, y al derecho a la tutela judicial efectiva, razón por la cual el caso es relevante y permitiría solventar la vulneración de derechos constitucionales.	0142-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos a la seguridad	EP en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado dentro de un proceso que tuvo como origen una AP contra las Fuerzas Armadas por haberse dado de baja al accionante. El Tribunal	0368-19-EP

<p>jurídica y al debido proceso de un ex militar/ Voto de mayoría</p>	<p>consideró que la demanda contiene un argumento claro y que conforme lo alegado por el accionante se podría estar frente a la violación de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso toda vez que presuntamente la sentencia recurrida carece de motivación; por otro lado, que el caso es relevante constitucionalmente y permitiría corregir la inobservancia de precedentes.</p>	
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos laborales de una persona adulta mayor con discapacidad</p>	<p>EP en contra de la decisión que negó el recurso de hecho y contra el auto de abandono, en el marco de un proceso laboral por el pago de jubilación patronal. El accionante, adulto mayor con discapacidad física del 56%, alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, y a la defensa en la garantía de poder recurrir. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible violación de derechos laborales.</p>	<p>0380-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de derechos constituciones de una persona en el marco de un AP contra la resolución de una jueza de coactivas</p>	<p>EP en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado en el marco de una AP contra la resolución de una jueza de coactivas. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en su garantía de motivación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante en virtud de que permitiría analizar una posible vulneración del derecho a la libertad de tránsito en los casos en que un juez de coactivas dicte la prohibición de salida del país del coactivado como medida cautelar.</p>	<p>0459-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales que tuvo como origen una petición de silencio administrativo</p>	<p>EP en contra del auto que resolvió la inejecutabilidad de las peticiones de silencio administrativo y del auto que negó el pedido de aclaración El accionante alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa, motivación y seguridad jurídica toda vez que los actos impugnados carecen de motivación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante ya que permitiría establecer un precedente en relación a los derechos constitucionales cuya violación alegó el accionante como consecuencia de la actuación jurisdiccional.</p>	<p>0594-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, a recurrir y al debido proceso</p>	<p>EP en contra del auto devolutivo que se abstuvo de tramitar el recurso de revisión, y del auto que declaró improcedente la revocatoria solicitada por el accionante, en el marco de un proceso penal por tentativa de magnicidio. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a recurrir y la seguridad jurídica ya que los jueces</p>	<p>0729-19-EP</p>

	<p>inobservaron los preceptos establecidos por la Corte Constitucional. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad.</p>	
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración del debido proceso respecto del doble conforme en materia penal</p>	<p>EP en contra de los autos que negaron el recurso de apelación y casación, interpuestos por el accionante, en el marco de un proceso penal por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales respecto a la motivación, el derecho a recurrir los fallos, el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta violación al debido proceso, en cuanto al doble conforme en materia penal así como la cuestión relativa a la institución de la apelación en materia penal, particularmente dentro del sistema oral de audiencias.</p>	<p>0733-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos de adultos mayores</p>	<p>EP en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado que negó una AP por el pago del justo precio de un predio. Los accionantes alegaron que se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de motivación en relación a los derechos a la propiedad privada, seguridad jurídica, de petición y de los adultos mayores. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una violación grave de derechos constitucionales debido a la condición de vulnerabilidad de adultos mayores en garantías jurisdiccionales.</p>	<p>0752-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de derechos contra un niño</p>	<p>EP en contra del auto que ordenó el archivo del proceso penal por presunto abuso sexual a un niño. La accionante, madre del niño, alegó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica porque se declaró una nulidad dentro del proceso en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio cuando ya se habían practicado varias diligencias. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales sobre todo en lo que se refiere a la denegación al acceso a la justicia.</p>	<p>1079-19-EP</p>
<p>Argumentación clara que permitiría establecer un precedente en relación las medidas ordenadas a la Universidad de Guayaquil y</p>	<p>La Universidad de Guayaquil presentó EP en contra de la sentencia de segunda instancia que revocó la sentencia de primer nivel y declaró con lugar la demanda interpuesta por una estudiante contra la Universidad por presuntamente haberse vulnerado sus derecho a la libertad de culto o religión, a la</p>	<p>1081-19-EP</p>

<p>su afectación a otros estudiantes</p>	<p>igualdad, a la no discriminación, a la educación y a una vida digna y ordenó la reparación integral. La entidad accionante afirmó que se vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica y que el cambio de la malla curricular (una de las medidas de reparación) ordenada en la sentencia afectaría a otros estudiantes. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y observó que el caso podría permitir establecer un precedente en relación a los derechos discutidos en el proceso originario de AP.</p>	
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una vulneración del principio de verdad procesal</p>	<p>La compañía TIGER CÍA. LTDA presentó EP en contra de la sentencia que casó la sentencia de primer nivel y declaró la validez del acto administrativo impugnado emitido por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. El Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro y que el caso es relevante ya que permitiría solventar una posible vulneración de garantías de rango constitucional que habría ocasionado la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, especialmente del principio de verdad procesal, dado que presuntamente los jueces no tomaron en cuenta la validez probatoria del expediente administrativo objeto del proceso jurisdiccional.</p>	<p>1198-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría establecer o corregir precedentes jurisprudenciales relacionados con acciones afirmativas en el ámbito laboral de personas con discapacidad</p>	<p>EP presentada por la Defensoría del Pueblo contra la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada y negó la AP propuesta a favor de un hombre con discapacidad física que no fue declarado ganador del concurso de méritos y oposición y del auto que negó el recurso de ampliación planteado. El Tribunal estableció que la demanda especifica claramente las circunstancias en las que se habría dado la supuesta vulneración de los derechos constitucionales; además, por medio de este caso se podría solventar una grave violación a los estándares de motivación establecidos en precedentes por la Corte Constitucional, así como de los derechos de una persona con discapacidad.</p>	<p>1205-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría fijar un precedente jurisprudencial sobre la posibilidad de que la audiencia en la que se impugna una contravención de tránsito se desarrolle sin la presencia del impugnante</p>	<p>EP en contra del auto de abandono por una infracción de tránsito, el accionante alegó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa al haberse declarado el abandono basándose en una Resolución del Consejo de la Judicatura que exige, que para la audiencia en la que se impugna contravenciones de tránsito debe estar presente el impugnante; sin embargo, estuvo su abogada. El Tribunal consideró que el caso permitiría analizar si el</p>	<p>1211-19-EP</p>

	<p>accionante quedó en indefensión y permitiría fijar un precedente jurisprudencial relativo a la fundamentación en audiencia de contravenciones de tránsito únicamente con la presencia de la defensa técnica.</p>	
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría establecer un precedente sobre el ámbito de actuación de las autoridades en las relaciones jurídicas de propiedad, que coadyuve a la distinción entre las dimensiones de la justicia ordinaria y la justicia constitucional</p>	<p>La Compañía Molinos Champion S.A. Mochasa presentó EP en contra de la sentencia de segundo nivel de AP que estableció que el Intendente se extralimitó en sus facultades al desalojar a una persona de un inmueble. El Tribunal consideró que la demanda expuso el problema jurídico de manera argumentada, y que el caso permitiría solventar posibles violaciones de los derechos en un caso de AP planteada frente a un particular que cuenta con presupuestos propios, pero que ha involucrado en la resolución impugnada la actuación de una autoridad pública administrativa; además, se podría establecer un precedente sobre el ámbito de actuación de las autoridades en las relaciones jurídicas de propiedad, que coadyuve a la distinción entre las dimensiones de la justicia ordinaria y la justicia constitucional.</p>	<p>1254-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de derechos al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva</p>	<p>El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador presentó EP en contra de la sentencia que resolvió revocar la sentencia de primera instancia y aceptar la AP propuesta por aspirantes a vigilantes e inspectores del Cuerpo de Vigilancia Aduanera. La entidad accionante alegó que se vulneraron derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y, a la tutela judicial efectiva porque la sentencia pretende que se incorpore personal sin considerar todo el proceso administrativo y financiero que eso implica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro; por lo tanto, fue admitido.</p>	<p>1256-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva dentro de un proceso de excepciones a la coactiva</p>	<p>EP en contra del auto que archivó la causa en virtud de la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, y contra el auto que inadmitió el recurso de casación respecto del archivo, en el marco de un juicio de excepciones a la coactiva. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y las garantías del debido proceso, específicamente señaló que se le estaría aplicando retroactivamente la Disposición Transitoria debido a que cuando inicio el juicio no era exigible la obligación de consignar la totalidad del valor de la deuda. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible vulneración grave de los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta la obligación de los</p>	<p>1318-19-EP</p>

	<p>juzgadores de ajustar sus actuaciones judiciales a los mandatos de la Constitución de la República.</p>	
<p>Argumentación clara en la EP presentada por la Compañía de Seguros Sucre S.A contra la sentencia que ordenó el pago de una indemnización</p>	<p>La Compañía de Seguros Sucre S.A. presentó EP en contra de la sentencia que ordenó la indemnización a un militar que sufrió un accidente aéreo, conforme la póliza de seguro de casco aéreo en el marco de una AP. La entidad accionante alegó que se vulneraron los derechos al debido proceso, defensa, seguridad jurídica, a la motivación y a la tutela judicial efectiva, toda vez que el acto administrativo motivo de la <i>litis</i> fue emitido por la autoridad de control y no por la Compañía. El Tribunal resolvió admitir la EP ya que presentó un argumento claro. Además, el caso eventualmente podría solventar vulneraciones a los derechos del accionante respecto de la seguridad jurídica, del debido proceso en la garantía de motivación y del alcance de las reparaciones ordenadas judicialmente.</p>	<p>1327-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración al derecho a recurrir dentro de una acción de habeas corpus</p>	<p>EP en contra de la sentencia de apelación en la acción de hábeas corpus. El accionante alegó la vulneración del derecho constitucional a recurrir. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte Constitucional solventar una posible violación grave al derecho a recurrir en su relación con contar con una sentencia oral que no fue reducida a escrito en un tiempo razonable, en correspondencia con la garantía de la debida motivación y la tutela judicial efectiva.</p>	<p>1359-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar la inobservancia de un precedente jurisdiccional sobre la destitución de jueces o juezas</p>	<p>EP en contra de la sentencia que negó el recurso de ampliación presentado por la actora, jueza destituida bajo la figura de error inexcusable, y aceptó los recursos de apelación del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado revocando la sentencia de primer nivel y que en su lugar rechazó la AP. El Tribunal consideró que el argumento sobre el derecho violado y su relación directa e inmediata con la decisión de la autoridad judicial es claro y que el caso permitiría solventar una presunta inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, como la sentencia No. 001-16-PJO-CC.</p>	<p>1367-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración respecto de las garantías del debido proceso cuando se destituye jueces o juezas por la figura del error inexcusable</p>	<p>El accionante, un juez destituido, alegó que se vulneraron sus derechos al trabajo, seguridad social, igualdad, seguridad jurídica, motivación y tutela judicial efectiva. Específicamente, señaló que existe una falta de motivación de los actos impugnados puesto que el Consejo de la Judicatura no tiene la competencia para declarar el error inexcusable. El Tribunal consideró que la demanda contiene los requisitos para ser admitida y que el caso permitiría corregir, de ser necesario, la inobservancia de jurisprudencia, o, en su defecto, establecer nuevos</p>	<p>1465-19-EP</p>

	precedentes respecto a las garantías del debido proceso.	
Relevancia constitucional que permitiría pronunciarse sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional respecto a la destitución de jueces y juezas por error inexcusable	EP en contra de la sentencia que resolvió no aceptar el recurso de apelación interpuesto por dos jueces destituidos contra la sentencia que les negó la AP. El Tribunal consideró que el presente caso podría permitir pronunciarse sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional relacionados con la destitución en aplicación de la figura del error inexcusable y solventar la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, como la sentencia No. 001-16-PJO-CC.	1534-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta grave vulneración de derechos constitucionales por la actuación de autoridades jurisdiccionales	EP en contra de la sentencia que rechazó la acción de nulidad parcial propuesta por el accionante y del laudo definitivo dentro de un proceso arbitral. El Tribunal consideró que CONECEL especificó claramente qué circunstancias relevantes incurrieron en la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales y que la demanda contiene un argumento claro. Además, que el caso es relevante en cuanto permitiría realizar un análisis sobre la aplicación de jurisprudencia sobre cómo evitar posibles actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales; así, como verificar que no existan precedentes contradictorios sobre la taxatividad de los supuestos contenidos en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.	1644-19-EP
Relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración al derecho al debido proceso dentro de un sumario disciplinario contra jueces	EP en contra de la sentencia que declaró que no existe vulneración de derechos constitucionales, revocó la sentencia subida en grado y declaró improcedente la AP. Los accionantes, jueces destituidos, alegaron que se vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías al derecho a la defensa y motivación, a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, igualdad ante la ley y precedente vinculante. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros y que con el examen del caso eventualmente se podría solventar si existe o no una vulneración grave al derecho al debido proceso en el supuesto de que no se notifique a un juez sumariado con el informe motivado acogido por el Pleno del Consejo de la Judicatura para sancionarlo dentro de un sumario disciplinario y al debido proceso en cuanto a ser juzgado por una autoridad competente.	1680-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar la vulneración de derechos en el contexto de un proceso de expropiación de un bien declarado de utilidad pública	EP en contra de la sentencia que aceptó el incidente de error esencial y el recurso de apelación interpuesto por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el marco de una demanda de expropiación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que la relevancia de admitir a trámite el caso radica,	1708-19-EP

	especialmente, en que se permitiría someter a un examen constitucional una posible vulneración de los derechos a la igualdad, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación de los resoluciones de los poderes públicos, y a la seguridad jurídica.	
Argumentación clara que permitiría solventar una presunta grave violación de derechos constitucionales dentro de un proceso de tránsito	EP en contra de la resolución que declaró sin lugar la impugnación de una citación de tránsito y condenó al pago de una multa del 30% de un salario básico unificado, sin reducción de puntos, pese a que el accionante alegó que no fue citado en debida forma. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta violación a los derechos de seguridad jurídica y de debido proceso en la garantía a la defensa, al identificarse la prescripción de la acción y la falta de notificación de la citación de tránsito.	1721-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales por dejar en indefensión al accionante	EP en contra de la resolución que rechazó el recurso de apelación y confirmó el auto que declaró el desistimiento tácito de la AP. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, en su garantía de motivación, a la defensa y a la tutela judicial efectiva. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible vulneración grave de los derechos del accionante por una supuesta falta de notificación de las actuaciones jurisdiccionales y el supuesto estado de indefensión provocado. De igual manera, se podría analizar si existe inobservancia de los precedentes jurisprudenciales relacionados con la declaratoria del desistimiento tácito	1739-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta grave violación de derechos en el marco de una acción de habeas data	EP en contra de la sentencia que resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y, por ende, confirmó la sentencia de primer nivel, que tuvo como origen una acción de habeas data. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica toda vez que se desnaturalizó la naturaleza de la acción de habeas data y se pretendió la entrega física de la información. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría una posible vulneración grave del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; y, de igual manera, estudiar si existe una inobservancia de los precedentes jurisprudenciales relacionados con la acción de habeas data.	1752-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de derechos laborales	EP en contra de la sentencia que rechazó la apelación formulada por el actor respecto de la decisión de rechazar la AP. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, en su garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y al trabajo, así	1768-19-EP

	<p>como el principio <i>in dubio pro operario</i> toda vez que fue destituido por una decisión de la Contraloría General del Estado. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante en tanto permitiría establecer un precedente en relación a los derechos constitucionales al trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su garantía de motivación, como consecuencia de la actuación jurisdiccional.</p>	
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta grave violación en la evaluación de desempeño laboral de una persona con discapacidad</p>	<p>EP en contra de la sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia subida en grado dentro de un proceso laboral que resultó en destitución. La accionante, mujer con discapacidad, alegó que se vulneraron sus derechos a la motivación, seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. El Tribunal consideró que existe un argumento claro en la demanda y que por medio del caso se podría solventar una posible grave violación de derechos, y realizar un análisis sobre la aplicación de jurisprudencia constitucional; así como verificar que no existan precedentes contradictorios emitidos por la Corte Constitucional respecto a la modalidad en la cual debe de ejecutarse la evaluación de desempeño laboral de las personas con discapacidad.</p>	<p>1792-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría establecer un precedente relativo al derecho a la educación de los miembros de la policía y su libertad para escoger una carrera profesional</p>	<p>EP en contra de la sentencia que resolvió el recurso de apelación y dictó sentencia de mayoría ratificando la sentencia subida en grado y declarando que no existe vulneración del derecho a la educación del accionante, un policía. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante ya que se podría establecer un precedente relativo a los derechos de los miembros policiales frente al derecho de educación, igualdad y no discriminación en armonía con el plan de vida de sus miembros, el mismo que se relaciona con el derecho de libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación, como en el caso concreto, de poder escoger libremente su carrera profesional, independientemente de su formación institucional.</p>	<p>1820-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría establecer precedentes sobre estabilidad laboral</p>	<p>El Ministerio de Trabajo propuso EP en contra de la sentencia que ordenó, entre otras medidas de reparación, restituir a un ex funcionario a su puesto de trabajo. La entidad accionante alegó que se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes sobre la estabilidad laboral respecto a cargos que se encuentran vacantes en razón de los cuales los o las funcionarías se encuentren en comisión de servicios.</p>	<p>1846-19-EP</p>

<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta grave violación a la tutela judicial efectiva y a la debida motivación en una AP</p>	<p>Dos EP presentadas en contra de una sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia que negó la AP a un grupo de personas que demandaron la devolución de sus aportes patronales a la Asociación del Fondo Complementario Previsional Cerrado ASOPREP-FCPQ de Jubilación y Cesantía de las Empresas Públicas del Sector Hidrocarburífero. El Tribunal consideró que los accionantes presentaron un argumento claro, y el caso tiene relevancia constitucional que permitiría solventar una posible violación de derechos y una presunta falta de pronunciamiento sobre la vulneración de derechos en una AP.</p>	<p>1921-19-EP</p>
<p>Argumentación clara que permitiría solventar una violación grave de la seguridad jurídica de una mujer jubilada</p>	<p>EP en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de instancia que rechazó la AP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría subsanar una presunta grave violación a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad social y a la seguridad jurídica de una mujer jubilada a quien le fue negada su pretensión del pago del fondo global de su jubilación patronal.</p>	<p>1994-19-EP</p>
<p>Argumentación clara que permitiría solventar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica por desnaturalización de la AP</p>	<p>EP en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación de la resolución que inadmitió la AP interpuesta por un fiscal cesado de sus funciones por no superar el puntaje mínimo para continuar en el cargo. El Consejo de la Judicatura alegó que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante ya que permitiría solventar una presunta vulneración del derecho la seguridad jurídica, pues presuntamente se habría desnaturalizado la AP.</p>	<p>2119-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de derechos en el marco de procesos de evaluación y sanción a notarios y notarias</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que resolvió aceptar el recurso de casación interpuesto; y por tanto, casó la sentencia confirmando la legalidad de la Resolución emitida por el Consejo de la Judicatura. La accionante, notaria destituida, alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, presunción de inocencia, principio de legalidad, garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que con el caso se podría solventar la vulneración de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales que emitieron la decisión judicial impugnada, la cual está relacionada con la aplicación de una sanción de destitución a notarios.</p>	<p>2158-19-EP</p>

<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de derechos de una persona procesada</p>	<p>EP en contra de la sentencia que aceptó el recurso de casación propuesto por la Fiscalía General del Estado en el marco de un proceso penal por el delito de delincuencia organizada. El accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa en igualdad de condiciones y motivación, y a la seguridad jurídica toda vez que la prueba actuada en juicio presuntamente fue inconstitucional. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante en virtud de que permitiría solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales sobre todo en la actuación de la prueba en juicio.</p>	<p>2170-18-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de derechos y corregir la inobservancia de jurisprudencia respecto a la protección laboral de funcionarios que tiene a su cargo familiares con discapacidad</p>	<p>EP en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y dejó sin efecto la sentencia venida en grado que había aceptado la AP propuesta por una ex funcionaria del MIDUVI que tiene a cargo a su madre con discapacidad. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la igualdad material, a la protección prioritaria, seguridad jurídica, trabajo, tutela judicial efectiva y motivación de las decisiones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que con la admisión de esta acción se le permitiría a la Corte Constitucional corregir la inobservancia de jurisprudencia vinculante expedida respecto a la protección laboral del círculo familiar de personas con discapacidad en el sector público.</p>	<p>2206-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría analizar el empleo de la AP para solventar asuntos sustanciados paralelamente en la justicia ordinaria</p>	<p>El Consejo de la Judicatura presentó EP en contra de la sentencia de segunda instancia que dejó sin efecto la sentencia subida en grado y que como reparación integral dispuso retrotraer el proceso disciplinario seguido contra un juez y un secretario, hasta el momento previo a la emisión de la resolución impugnada. La institución accionante alegó que se vulneró los derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones, seguridad jurídica y juez independiente toda vez que considera que la decisión carece de motivación. El Tribunal observó que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad y contiene un argumento claro. Además, el caso es relevante en tanto permitiría realizar el análisis de una sentencia de garantías jurisdiccionales cuyos aspectos medulares están referidos al empleo de la AP para solventar asuntos sustanciados paralelamente en la justicia ordinaria.</p>	<p>2215-19-EP</p>
<p>Argumentación clara que permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos constitucionales a</p>	<p>La Empresa Eléctrica Pública Estratégica Nacional de Electricidad CNEL-EP presentó EP en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y ratificó la sentencia dictada por el juez de primera instancia en el marco de una AP presentada por la empresa ORBISCORP S.A. por la aplicación de multas. La</p>	<p>2219-19-EP</p>

<p>la seguridad jurídica y motivación</p>	<p>accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica ya que la resolución no se sustentó en una disposición vigente de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que de su argumentación se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional como la posible vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y motivación.</p>	
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una grave violación al derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad sobre el registro de títulos académicos</p>	<p>La SENESCYT y el CES presentaron EP en contra de la sentencia que revocó la sentencia subida en grado, aceptó la AP y dispuso medidas de reparación a una persona que buscaba que se registre su título académico. El Tribunal consideró que los accionante presentaron argumentos claros y del caso se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional, como la indebida motivación en la decisión de una autoridad jurisdiccional, generando un precedente que afectaría a la seguridad jurídica, así como al derecho a la igualdad por existir un trato diferenciado en situaciones idénticas.</p>	<p>2281-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría corregir o establecer un precedente sobre la motivación en los autos de admisión de recursos de revisión en materia penal</p>	<p>EP en contra del auto que inadmitió el recurso de revisión en el marco de un proceso penal por el delito de violación. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de jurisprudencia vinculante, o, en su defecto, establecer nuevos precedentes respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación sobre autos de admisión de recursos de revisión en materia penal.</p>	<p>2286-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría fijar un precedente jurisprudencial en los procedimientos disciplinarios seguidos por el Consejo de la Judicatura</p>	<p>El Consejo de la Judicatura y un fiscal destituido presentaron EP contra la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación, revocó el fallo subido en grado y como medidas de reparación dispuso que el proceso se retrotraiga a la notificación al sumariado con los informes para su destitución. El fiscal alegó que se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la defensa, motivación, ser juzgado por juez competente, tutela judicial efectiva y principio de legalidad; por su parte, el Consejo de la Judicatura alegó que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En este caso, el Tribunal estableció que las demandas cumplen con los requisitos de admisibilidad y que el caso permitiría fijar un precedente jurisprudencial relativo a la</p>	<p>2295-19-EP</p>

	observancia del debido proceso en específico en la garantía de la defensa y motivación en la sustanciación de los procedimientos disciplinarios seguidos por el Consejo de la Judicatura.	
Argumentación clara que permitiría solventar una presunta grave violación cuando el Fiscal General del Estado solicita el archivo de la denuncia y la misma es negada	EP presentada en contra de un auto que resolvió rechazar la solicitud de archivo presentada por el Fiscal General en el marco de un proceso penal por peculado, la accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta violación grave de derechos constitucionales y analizar sobre el procedimiento a seguir cuando es el Fiscal General del Estado, el que solicita el archivo de la denuncia y la misma es negada, ya que no existe fiscal superior al que se pueda poner en consideración la revisión de la solicitud de archivo.	2311-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales de un juez destituido	EP en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado en el marco de una AP presentada por un juez destituido. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de jurisprudencia vinculante, o, en su defecto, establecer nuevos criterios respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una AP.	2335-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones y a la seguridad jurídica	La Contraloría General del Estado presentó EP contra la sentencia que resolvió no casar la sentencia que declaró la nulidad de la resolución impugnada en el marco de una acción subjetiva. La entidad accionada alegó la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones y seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría analizar la aplicación de un régimen de caducidad no vigente por parte de la autoridad judicial de la que emanó la decisión impugnada.	2336-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración al derecho al trabajo de un funcionario público	EP en contra de la sentencia que aceptó parcialmente la demanda, declaró ilegal la acción de personal y dispuso la restitución del actor a su puesto de trabajo o a otro similar y contra el auto que inadmitió el recurso de casación. El accionante alegó que se vulneró sus derechos al debido proceso, en su garantía de motivación, al trabajo, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al buen vivir. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible vulneración de los derechos alegados teniendo en cuenta la obligación de los juzgadores de ajustar sus actuaciones a la Constitución.	2376-19-EP

<p>Argumentación clara que permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso</p>	<p>El Consejo de la Judicatura presentó EP en contra de la sentencia que resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado en el marco de una AP. La entidad accionante alegó que se vulneraron los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica dado que no se motivó la resolución y se desnaturalizó a la AP. El Tribunal, consideró que la demanda contiene un argumento claro que permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados.</p>	<p>2384-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de la garantía a ser juzgado por un juez imparcial</p>	<p>EP en contra de la sentencia que rechazó la demanda por una controversia derivada de un contrato administrativo en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP. El accionante, procurador judicial de AMDOCS ECUADOR S.A alegó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso al ser juzgado por un juez imparcial y la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave violación de derechos, pues se exponen situaciones que, a primera vista, podrían provocar que, en especial, la garantía a ser juzgado por un juez imparcial haya sido lesionada.</p>	<p>2407-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos de una persona ganadora de un concurso de méritos y oposición</p>	<p>EP en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación planteado por la accionante y confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la AP. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la igualdad, trabajo, motivación y seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible vulneración de los derechos alegados y corregir la inobservancia de jurisprudencia vinculante.</p>	<p>2446-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración al derecho a la libre movilidad en el marco de un proceso coactivo</p>	<p>EP en contra de la sentencia que resolvió desechar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado que le prohibió al accionante ausentarse del país como medida cautelar en el proceso de coactiva seguido en su contra. El accionante alegó que se vulneró su derecho a la libre movilidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso podría solventar una vulneración grave al derecho al libre tránsito en el supuesto de que un funcionario de coactivas, autoridad no jurisdiccional, dicte como medida cautelar dentro de un proceso coactivo la prohibición de salida del país.</p>	<p>2451-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta inobservancia de un precedente</p>	<p>EP en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación por considerar que no existió vulneración de los derechos alegados por el accionante y que el asunto debía ser resuelto en la vía contencioso administrativa. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y al debido</p>	<p>2497-19-EP</p>

<p>jurisprudencial sobre la desnaturalización de la AP</p>	<p>proceso. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que del caso se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional como lo es la posible inobservancia del precedente jurisprudencial obligatorio establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 001-16-PJO-CC.</p>	
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar la presunta vulneración de derechos de personas privadas de la libertad respecto al conteo de los plazos de la prisión preventiva</p>	<p>EP en contra de la sentencia que resolvió desechar el recurso de apelación que negó el habeas corpus planteado por el accionante. El accionante, a través de su abogado defensor, alegó que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. El Tribunal alegó que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría realizar el análisis de una sentencia de garantías jurisdiccionales cuyos aspectos medulares están referidos al empleo de normas constitucionales para resolver asuntos relacionados con las garantías en casos de privación de libertad, en particular, la posible vulneración de derechos y conteo de los plazos de la prisión preventiva.</p>	<p>2505-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar un presunta vulneración del derecho al doble conforme</p>	<p>EP en contra del auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto por los accionantes en el marco de un proceso penal por el delito de robo. Los accionantes alegaron que los jueces de la Corte Nacional debieron tomar en cuenta que la sentencia de primera instancia ratificó el estado de inocencia, por lo que se vulneró el derecho al doble conforme, motivación y seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una violación grave de derechos los derechos alegados.</p>	<p>2516-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional y trascendencia nacional del caso por las implicaciones ambientales, económicas y sociales que representa el proyecto minero Río Blanco</p>	<p>El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la Procuraduría General del Estado, de forma conjunta, presentaron una EP en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron a trámite la AP respecto a la consulta previa sobre la explotación minera en Río Blanco a las comunidades de la parroquia Molleturo. Las entidades alegaron la vulneración de los derechos de tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que pese a que el argumento de la demanda no es claro se debe considerar que este caso es de trascendencia nacional, dadas las implicaciones ambientales y económicas del proyecto minero Río Blanco, y porque tiene relación con los derechos de la comunidades en las que se realiza actividad minera a ser consultadas.</p>	<p>2546-18-EP</p>

<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una vulneración de derechos por la desnaturalización de la AP</p>	<p>El Consejo de la Judicatura presentó EP en contra de la sentencia que resolvió negar el recurso de apelación planteado, confirmando la sentencia subida en grado. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante para la justicia constitucional como una posible grave vulneración de derechos generada a raíz de una desnaturalización de la AP.</p>	<p>2579-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración al derecho a la libertad de una persona en prisión preventiva</p>	<p>EP en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación presentado por el accionante y confirmó la sentencia subida en grado que negó el habeas corpus. El accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que del caso se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional como la presunta vulneración del derecho al debido proceso ya que se habría restringido el derecho a la libertad por superar el tiempo constitucionalmente previsto en prisión preventiva.</p>	<p>2583-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración respecto del doble conforme y el desistimiento en materia penal</p>	<p>EP en contra de la decisión que declaró el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por falta de fundamentación del defensor público. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer nuevos precedentes respecto al derecho al debido proceso en las garantías de motivación con relación al derecho a recurrir del fallo, el doble conforme y el desistimiento en materia penal.</p>	<p>2611-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración a la garantía procesal que tiene relación con la obtención de pruebas en el marco de un proceso penal</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que resolvió declarar improcedentes los recursos de casación interpuestos por dos personas procesadas por el delito de organización, gestión o financiamiento de actividades delictivas. Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria; de la motivación de las decisiones de los poderes públicos; y el derecho a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una eventual violación grave del derecho al debido proceso, así como en la posibilidad de establecer un precedente judicial que desarrolle la garantía procesal respecto a las pruebas obtenidas en un proceso penal.</p>	<p>2615-18-EP</p>

<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una posible desnaturalización de la AP</p>	<p>EP en contra de la sentencia que aceptó el recurso interpuesto y revocó la sentencia subida en grado, declarando que no existió vulneración de derechos constitucionales en el marco de una AP. La accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica, y al trabajo. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que por medio de caso se podría solventar una posible violación de derechos y presuntas vulneraciones, por una posible desnaturalización de la AP.</p>	<p>2615-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación dentro de una AP</p>	<p>El Consejo de la Judicatura presentó EP en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación por considerar que el motivo de desacuerdo del recurrente con la sentencia de primera instancia debía ser tratado en la justicia ordinaria por no ser materia de la justicia constitucional. La entidad accionante consideró que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional, como la indebida motivación en la decisión de una autoridad jurisdiccional, que permitiría corregir la inobservancia de precedentes establecidos en relación con el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.</p>	<p>2647-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración del derecho a la reparación integral</p>	<p>EP en contra del auto que negó el pago de intereses en un proceso de ejecución de reparación económica devenido de un proceso de acción de protección. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración del derecho a la reparación integral.</p>	<p>3181-18-EP</p>

El – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración en una decisión de la justicia indígena</p>	<p>El en contra de la resolución emitida por la asamblea de la comunidad La Josefina de la parroquia Cancagua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha. Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de la defensa y la motivación, a la seguridad jurídica y a la propiedad privada toda vez que la decisión comunitaria anuló la compra venta de un terreno y ordenó la participación y adjudicación del predio</p>	<p>0004-19-EP</p>

objeto de la *litis*. El Tribunal consideró que la demanda expone argumentos claros y no incurre en ninguna causal de inadmisión prevista en la ley.

2. Inadmisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC)

Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Los autos que niegan un recurso de apelación y de hecho en contra de la sentencia dictada dentro de un juicio ejecutivo, no causan efecto de cosa juzgada cuando la parte demandada perdió el derecho en virtud de lo dispuesto por el Art. 430 del CPC	EP presentada en contra del auto que negó el recurso de apelación y del que rechazó el recurso de hecho de dicha negativa, dentro de un juicio ejecutivo. El Tribunal consideró que los autos impugnados, no tienen capacidad de producir efectos procesales directos en la causa, es decir no surten los efectos de cosa juzgada en el caso en concreto. Esto porque al haber perdido la parte demandada la posibilidad de impugnar en apelación de la sentencia enjuicio ejecutivo, de acuerdo con el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil dado que cuando el deudor no contesta la demanda o no propone excepciones dentro del término la decisión causa ejecutoria, a pesar de haber sido citado legalmente pierde tal derecho.	0716-19-EP
La decisión de un juicio de naturaleza posesoria no tiene el carácter de definitiva	EP presentada en contra de la decisión que declaró sin lugar la demanda y el auto que negó el recurso de casación, en el marco de un juicio de naturaleza posesoria, como es la acción de obra nueva. El Tribunal consideró que es inadmisibles la demanda dado que la sentencia y auto motivo de la acción no poseen el carácter de definitivos.	0901-19-EP
El auto que niega el recurso de casación presentado en contra de una decisión de ejecución del silencio administrativo no es susceptible de AP	El accionante formuló EP en contra de un auto que negó su petición de recurso de casación, mismo que por la naturaleza del procedimiento judicial, esto es de ejecución del silencio administrativo, no constituye una decisión expedida en un proceso de conocimiento. El Tribunal consideró que la resolución judicial impugnada, la misma que niega el recurso de casación, no es susceptible de EP, por cuanto, es una mera providencia que no pone fin al proceso.	1548-19-EP
El auto de archivo de investigación previa no es definitivo y como tal no constituye objeto de EP	EP presentada en contra del auto de archivo de una investigación previa por el delito de defraudación tributaria. El Tribunal consideró que el auto impugnado no tiene el carácter de definitivo y por lo tanto, no es objeto de la EP.	1753-19-EP

Los autos emitidos dentro de un proceso de regulación de visitas no tienen el carácter de definitivos por lo que no son objeto de EP	EP presentada en contra de los autos que inadmitieron el recurso de casación, en el contexto de un proceso de regulación de régimen de visitas. El Tribunal estableció que las decisiones adoptadas dentro de procesos de regulación de régimen de visitas no tienen el carácter de definitivas; por lo tanto, inadmitió el caso.	1804-19-EP
El auto que niega un recurso interpuesto inoficiosamente no es objeto de EP	EP presentada en contra del auto que negó el recurso de hecho interpuesto inoficiosamente, dado que la decisión impugnada no se encontraba ejecutoriada. El Tribunal consideró que el auto motivo de la EP no es susceptible de ser objeto de la acción, por no poner fin al proceso. Además, señaló que el accionante interpuso su recurso de apelación de manera prematura, por lo cual el mismo fue interpuesto fuera del término legal; en consecuencia, el recurso de casación y el recurso de hecho también fueron interpuestos de manera inoficiosa.	2061-19-EP
El auto que resuelve incidentes dentro de un proceso no es objeto de una EP	EP presentada en contra de un auto que negó el recurso de hecho dentro de un juicio ejecutivo. El Tribunal aclaró que para que un auto se considere definitivo, el mismo debe tener la capacidad de generar cosa juzgada material respecto al proceso, es decir, debe poner fin al proceso por el hecho de haber resuelto el asunto principal de la controversia y no meros incidentes; por lo tanto, el auto impugnado no tiene la capacidad de poner fin al proceso.	2181-19-EP
El auto que niega el pedido de nulidad dentro de un proceso de ejecución de juicio ejecutivo no es objeto de una EP	EP presentada en contra del auto que negó el pedido de nulidad que tuvo como origen una demanda ejecutiva por el cobro de una letra de cambio. El Tribunal consideró que este auto no cumple con los requisitos de la EP.	2279-19-EP
Las resoluciones del Consejo de la Judicatura no son objeto de EP	EP presentada en contra de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura que ratificó la eliminación del cargo del Registro de Peritos Calificados al accionante. El Tribunal consideró que la EP es inadmisibles en virtud de que la resolución incumple con el carácter final con el que deben contar las decisiones judiciales, objeto de la acción.	2315-19-EP
El auto dictado en atención a una solicitud ajena al proceso judicial que se sustancia no es susceptible de EP	EP presentada en contra del auto que negó al accionante su solicitud respecto a la exclusión, desvinculación o bloqueo de la consulta de sus datos de identidad en los procesos penales publicados en el sitio web del Consejo de la Judicatura. El Tribunal consideró que la EP es inadmisibles en virtud de que el auto motivo de la acción no es susceptible de ser impugnado vía EP, pues no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones; además, se trata de una solicitud ajena a la naturaleza del proceso penal de origen.	2347-19-EP

<p>Resolución de medidas cautelares que acepta la medida que no tiene carácter de definitiva</p>	<p>EP presentada en contra de la resolución que aceptó las medidas cautelares. El Tribunal consideró que la LOGJCC prevé la posibilidad de solicitar la revocatoria de las medidas cautelares en caso de que las condiciones por las cuales se otorgó hayan sido superadas. En consecuencia, la resolución de medidas cautelares, por su naturaleza, no constituye una decisión definitiva por ser una decisión temporal y mutable que no genera cosa juzgada material.</p>	<p>2378-19-EP</p>
<p>El auto de ejecución de la sentencia no es objeto de EP</p>	<p>EP presentada en contra del auto mediante el cual se les hizo conocer a los procesados la cuenta en que la deben depositar la multa ordenada en sentencia, dentro de un proceso penal por estafa. El Tribunal consideró que el auto no es susceptible de ser objeto de una EP, por no tratarse de una decisión que resuelva sobre el asunto de fondo del proceso inferior, ni de un auto definitivo, por cuanto que es un auto de ejecución de la sentencia.</p>	<p>2477-19-EP</p>

Falta de agotamiento de recursos (Artículo 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso ordinario de apelación</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia, dictada en un proceso de Sumario de Amparo Posesorio. Sin embargo, para este tipo de sentencias, el COGEP prevé el recurso de apelación. El Tribunal consideró que la accionante no hizo uso de un recurso ordinario previsto en nuestra legislación y por lo tanto inadmitió la EP.</p>	<p>1132-19-EP</p>
<p>Inadmisión de EP por falta de agotamiento de los recursos disponibles para impugnar un multa impuesta a un abogado dentro de un proceso judicial</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que a más de resolver la controversia le impuso, al accionante, abogado en libre ejercicio, una multa dentro de la causa que patrocinó por no haber legitimado su intervención. El Tribunal consideró que el accionante no agotó los recursos a su disposición, ni ha demostrado que la falta de interposición de los mismos no fuese atribuible a su negligencia; consecuentemente, la acción fue inadmitida.</p>	<p>1902-19-EP</p>
<p>Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de casación en un proceso penal</p>	<p>EP presentada en contra del auto de llamamiento a juicio ordenado dentro de un proceso penal y de las sentencias de primera y segunda instancia que la declaró culpable. El Tribunal consideró que lo pertinente era impugnar a través del recurso extraordinario de casación. Por lo tanto, la demanda es inadmisibles ya que no se agotaron los recursos legales que correspondían.</p>	<p>2117-19-EP</p>

Causales de inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión del caso por no contar con elementos de juicio que permita considerar la vulneración de derechos constitucionales	EP presentada en contra de la sentencia que negó la apelación formulada por la Defensoría del Pueblo, en el marco de una AP con el fin de constituir una compañía de transporte mixto (fluvial y terrestre) pedido por la comunidad Ancestral Kiwcha de Canelos. La entidad accionante alegó que se vulneraron los derechos a la igualdad formal, material y no discriminación, el derecho colectivo a no ser objeto de discriminación, a la tutela judicial efectiva; y, al debido proceso, en la garantía de motivación. El Tribunal consideró que si bien existe un argumento plausible sobre una presunta vulneración al derecho de motivación, no hay elementos de juicio que permitan concluir que este caso permitirá solventar una grave vulneración sobre este derecho, tampoco aborda un aspecto novedoso para desarrollar precedentes jurisprudenciales o corregir su inobservancia en materia de motivación judicial ni se refiere a aspectos de trascendencia nacional. En consecuencia, inadmitió la EP.	1705-19-EP
Inadmisión de EP presentada por tres instituciones públicas por no presentar un argumento claro	EP presentadas por el Ministerio de Salud, Hospital Teodoro Maldonado Carbo y la Procuraduría General del Estado en contra de la sentencia de segunda instancia que resolvió reformar la sentencia de primer nivel exclusivamente en lo concerniente a las medidas de reparación y ratificó lo dispuesto en el marco de la AP presentada por un grupo de personas pacientes con esclerosis múltiple que ordenó la entrega de un medicamento. El Tribunal inadmitió las acciones presentadas toda vez que no explicaron de qué manera lo resuelto por el juez de segunda instancia habría derivado en la lesión de derechos constitucionales, evidenciándose más bien una estructura argumentativa caracterizada por la enunciación dispersa de normas jurídicas y antecedentes de hecho.	1794-19-EP
Inadmisión de EP por no presentar un argumento claro y agotar la fundamentación en la errónea aplicación de la ley	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia que ordenó la entrega del medicamento OCRELIZUMAB a un paciente. El Tribunal inadmitió la acción con considerar que el accionante agotó su fundamentación en los en supuestas equivocaciones de la sentencia y en la errónea aplicación de la ley.	2042-19-EP
Inadmisión de EP porque la argumentación se agota en errónea aplicación de la ley	EP presentada en contra del auto que no calificó el recurso de casación interpuesto por la accionante, al considerar que, al no existir un pronunciamiento en apelación tampoco procede en casación, dentro de un proceso de restitución internacional de un niño. El Tribunal consideró que la acción es inadmisibles en virtud de que el argumento de la demanda se agota en	2097-19-EP

	la falta o errónea aplicación de la ley, ya que se refiere únicamente a la correcta aplicación de las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos relativas al recurso de casación.	
Inadmisión de EP por falta de un argumento claro y motivado	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, al manifestar que no existe la vulneración del derecho a la libertad de los niños y niñas respecto de los cuales la Junta de Protección de Derechos ordenó como medida de protección el acogimiento institucional. El Tribunal consideró que de la revisión de la demanda la accionante no señaló de manera clara las presuntas vulneraciones a los derechos de los niños y niñas en la sentencia impugnada, sino únicamente se limitó a mencionar los antecedentes del caso; en consecuencia, inadmitió la EP.	2257-19-EP
Inadmisión de EP por tratarse de una demanda contra una decisión del Tribunal Contencioso Electoral	EP presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Contencioso Electoral al resolver una acción de queja, en contra de tres consejeros del Consejo Nacional Electoral relacionada con los escrutinios en la provincia de Los Ríos, dentro del proceso "Elecciones Seccionales 2019". El Tribunal consideró que la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC.	2441-19-EP
Inadmisión de EP por no presentar un argumento claro en la demanda	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación, aceptó la AP y dispuso, entre otras cosas, dejar sin efecto la designación del viceprefecto por violar los derechos a la seguridad jurídica y la igualdad sobre la base de la paridad de género. El Tribunal consideró que la demanda no tiene un argumento claro respecto de la vulneración de los derechos que esgrimió infringidos ya que se limitó a expresar su desacuerdo con los criterios argumentativos esgrimidos por los jueces; por lo tanto, inadmitió la acción.	2448-19-EP

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de CN de la resolución No. 072-2018 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura por no cumplir con los requisitos legales	El juez consultó respecto a la constitucionalidad de la Resolución No. 072-2018 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que se resolvió: Expedir los protocolos para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en la sustanciación y juzgamiento del delito de femicidio y hechos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El Tribunal consideró que de la revisión de la consulta, esta no cumplió con el requisito de identificar con claridad cuáles son los preceptos	0013-19-CN

	normativos presuntamente inconstitucionales, ya que solo sobre ellos la Corte Constitucional podría ejercer un control de constitucionalidad	
--	--	--

AN- Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto N.º
AN por inaplicación de una resolución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)	El Tribunal consideró que la demanda tiene como argumento central la inconformidad con las decisiones tomadas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario respecto de las resoluciones del SENA. Por lo tanto, la acción es inadmisibles en virtud de que la pretensión de la accionante no busca el cumplimiento de una norma del ordenamiento jurídico ni de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, sino que se revisen decisiones tomadas por los administradores judiciales.	0035-19-AN
AN del artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) respecto a los beneficios de la jubilación	El Tribunal inadmitió la AN porque consideró que la pretensión principal del accionante se dirige a que el Consejo de la Judicatura le reconozca la retribución económica entregada a los servidores públicos que se acogen a la jubilación, pretensión que es ajena a la naturaleza y al objeto de la acción, no previéndose esta garantía jurisdiccional para pretensiones que se pueden ejercer en la justicia ordinaria.	0045-19-AN
Inadmisión de AN porque fue presentada contra una decisión judicial	El accionante impugnó la decisión judicial adoptada por la Unidad Judicial, Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, mediante AN, lo cual no cumple con el objeto de esta garantía; además, la causa tiene identidad subjetiva y objetiva con otro caso presentado por el mismo accionante. En tal virtud, el Tribunal inadmitió la acción y advirtió que de acuerdo con la LOGJCC la interposición de varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas constituye abuso del derecho y se sanciona de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.	0050-19-AN

IN- Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de IN planteada contra sentencias por no cumplir con el objeto de la acción	El accionante pretendió que la Corte Constitucional declare que lo actuado por el Tribunal Tercero de Garantías Penales del Guayas, y la Corte Nacional de Justicia es nulo e improcedente, alegó que no se ha	0040-19-IN

	<p>respetado las garantías mínimas del proceso judicial en el marco de un proceso penal. Sin embargo, el Tribunal consideró que de los fundamentos tanto de hecho como de derecho, así como a las pretensiones expuestas en la demanda, la misma, por estar dirigida contra sentencias en firme cuyos efectos son de carácter particular, no cumple con los requisitos y objetivos de una IN.</p>	
--	---	--

IA- Acción pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos de Carácter General

Tema específico	Detalle del caso	Auto N.º
<p>Al contra la carta de intención y el memorando de entendimiento mediante el cual el Ecuador solicitó una línea de crédito de derechos especiales de giro al Fondo Monetario Internacional</p>	<p>El Tribunal consideró que de la revisión de la demanda la carta de intención y el memorando de entendimiento impugnados no constituyen actos administrativos pues no corresponden a relaciones jurídico administrativas y, por ende, no surten efectos jurídicos directos para los administrados. Consecuentemente, estos tipos de acto no pueden ser impugnados por esta vía.</p>	<p style="text-align: center;">0007-19-IA</p>

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

En esta ocasión, la Sala seleccionó 14 casos, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

AP – Acción de Protección

Tema específico	Criterios de selección	Caso N.º
Derecho al trabajo de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia	Varios casos tratan sobre mujeres, cuya relación laboral con una institución pública era a través de contrato de servicios ocasionales, nombramiento provisional o nombramiento de libre remoción, que fueron separadas de sus cargos a pesar de estar embarazadas o en periodo de la lactancia. El caso fue seleccionado debido a su gravedad y novedad. Específicamente, sobre el parámetro de novedad la Sala de Selección señaló que: “La Corte Constitucional, en la sentencia No. 309-16-SEP-CC del caso No. 1927-11-EP, se pronunció respecto a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas con contrato de servicios ocasionales, por lo que los casos objeto del presente auto son novedosos, en tanto posibilitarán la especificación o ampliación de la jurisprudencia a través del análisis diferenciado de cada uno de los escenarios laborales desde un enfoque de género y derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.”	3-19-JP y otros
Derecho a la igualdad y no discriminación en el requisito de estatura mínima para acceder a los procesos de selección de la Policía Nacional	En varios casos los accionantes alegaron que fueron separados del proceso de selección para formar parte de la Policía Nacional porque no cumplieron con el requisito de estatura mínima. Los casos fueron seleccionados debido a su gravedad y trascendencia nacional y se acumularon a casos que tienen	7-19-JP y otros

	similares características. Específicamente, respecto del parámetro de gravedad, la Sala de Selección señaló las causas: “se refieren a una presunta grave vulneración al derecho de igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y al trabajo, debido a que parte del proyecto de vida de los accionantes es negado por su baja estatura.”	
Derecho a la seguridad social y retención de pensiones jubilares dentro de un proceso coactivo	En varios casos los accionantes alegaron que son persona adultas mayores y que por una orden dentro de un proceso coactivo sus pensiones jubilares fueron retenidas. Los casos fueron seleccionados debido a su gravedad, novedad y trascendencia nacional y fueron acumulados a otros que tienen similares características. Específicamente, la Sala de Selección sobre la gravedad del asunto dijo que: “por orden de un juez o jueza de coactivas se retuvieron valores de la pensión por jubilación, encontrándose involucrados derechos de un grupo de atención prioritaria, como las personas adultas mayores.”	30-19-JP y otros
Derecho al trabajo y a la seguridad jurídica de personas con nombramientos provisionales	Varios casos tratan sobre la terminación de los nombramientos provisionales sin que medie un concurso público de méritos y oposición y exista un ganador. El caso fue seleccionado debido a su gravedad, específicamente, la Sala de Selección señaló que: “El asunto presenta gravedad porque la terminación unilateral de un nombramiento provisional significa la pérdida del empleo, pero también, por otro lado, las respuestas de la justicia constitucional en la resolución de las acciones de protección son contradictorias frente a los mismos hechos alegados.”	40-19-JP y otros
Derecho al agua y suspensión del servicio por orden de Junta de Agua	La acción de protección fue presentada en contra de la Junta de Agua de la Comunidad de Jimbitono, el accionante dijo que a pesar de estar al día con los pagos del servicio de agua potable, recibió una notificación con la suspensión del servicio como sanción por haber agredido al presidente de dicha junta. El caso fue seleccionado debido a su gravedad, novedad y trascendencia nacional y fue acumulado a otro que tiene similares características. Específicamente, la Sala de Selección sobre la relevancia nacional señaló lo siguiente: “La relevancia nacional del asunto se da porque el consumo de agua potable es un derecho de todas las personas que habitan el territorio ecuatoriano, que podría verse afectado por la suspensión del servicio impuesta como una sanción por parte de una autoridad administrativa o comunitaria.”	41-19-JP
Derecho a la salud en el suministro de medicinas para enfermedades catastróficas o de alta complejidad que no se encuentran en el cuadro nacional básico de medicamentos	Varios pacientes con enfermedades catastróficas solicitaron la compra de un medicamento que no constaba en el cuadro nacional de medicamentos básico. El asunto fue seleccionado debido a su gravedad y novedad y fue acumulado a casos que tienen similares características. Específicamente, respecto del parámetro de novedad, la Sala de Selección señaló lo siguiente: “La novedad del asunto se justifica porque es necesario desarrollar precedentes jurisprudenciales con relación al ejercicio del derecho a la salud en el contexto del suministro de medicamentos a nivel nacional para enfermedades catastróficas o de alta complejidad.”	85-19-JP y otros

<p>Derecho a la identidad de persona sobre quien se declaró muerte presunta</p>	<p>Una mujer alegó que el Registro Civil, Cedulación e Identificación no entregó su cédula de identidad porque existe una sentencia que declaró su muerte presunta. El asunto fue seleccionado por su gravedad y novedad. Específicamente, respecto del parámetro de gravedad, la Sala de Selección señaló que el caso tiene gravedad: “por el hecho de que una persona no pueda acceder a su documento de identidad la imposibilitaría para ejercer plenamente sus derechos.”</p>	<p>165-19-JP</p>
<p>Derecho a la consulta previa a comunidad indígena</p>	<p>Mediante acción de protección se dejaron sin efecto los títulos concesionarios para la explotación minera en el territorio de la comunidad A’i Cofán. El caso fue seleccionado por su gravedad y la relevancia o trascendencia nacional. Específicamente, sobre la gravedad, la Sala de Selección señaló lo siguiente: “El asunto presenta gravedad porque la actividad minera, de no ser adecuadamente consultada, informada, planificada y ejecutada, podría provocar afectaciones a los territorios ancestrales, debido a que induciría a un cambio radical en sus formas de vida y amenazaría con causar daño a la naturaleza, al agua, al medio ambiente, a la cultura, al territorio y a la salud.”</p>	<p>273-19-JP</p>
<p>Derecho a la educación de una persona con discapacidad</p>	<p>Estudiante con 48% de discapacidad intelectual alegó que la Universidad del Azuay no le permitió continuar con sus estudios luego de presentar una tercera matrícula y de no tomar las medidas necesarias para una educación inclusiva. El caso fue seleccionado debido a su novedad y relevancia nacional. Específicamente, respecto del parámetro de novedad, la Sala de Selección señaló que la Corte Constitucional podrá pronunciarse “sobre los estándares mínimos de inclusión en el sistema de educación superior para las personas que tengan una discapacidad, con el fin de que la política pública asegure el efectivo goce de sus derechos.”</p>	<p>728-19-JP</p>
<p>Violencia estructural en contra de estudiantes de un posgrado de odontología</p>	<p>Dos estudiantes presentaron acción de protección en contra de la Universidad de Cuenca porque no tomó acciones frente a la denuncia realizada en contra de un docente cuya violencia en clases habría hecho que las estudiantes dejen sus estudios de posgrado y tengan problemas de salud. El caso fue seleccionado debido a su novedad y relevancia nacional. Específicamente, respecto del parámetro de novedad, la Sala de Selección señaló que: “El asunto tiene novedad porque permitiría a la Corte Constitucional expresar si existen suficientes elementos de analogía para aplicar o especificar el precedente jurisprudencial de la sentencia 292-16-SEP-CC, en el caso 734-13-EP, que trata sobre la violencia estructural y discriminación en contra de una mujer en el ámbito laboral y considerarlo en el ámbito académico.”</p>	<p>1479-19-JP</p>
<p>Jubilación por invalidez de un miembro de la marina</p>	<p>Un marino recibió un disparo en el cráneo y fue calificado con discapacidad permanente del 40%, con el paso de los años su situación se agravó al 80% de discapacidad muy grave por lo que mediante acción de protección solicitó la jubilación por invalidez y pago de cesantía, lo cual había sido negado por el ISSFA. El caso fue seleccionado debido a su novedad.</p>	<p>1504-19-JP</p>

	<p>Específicamente, la Sala de Selección señaló que: “la Corte Constitucional podría especificar los precedentes jurisprudenciales sobre el ejercicio del derecho a la seguridad social vinculado a los miembros de las Fuerzas Armadas, cuando situaciones supervinientes requieren protección, no obstante existen normas infraconstitucionales que exigen para ello el cumplimiento de ciertos requisitos.”</p>	
--	--	--

JH – Hábeas Corpus

Tema específico	Criterios de selección	Caso N.º
Derecho de las personas privadas de la libertad en centros de detención provisional	<p>Ciento cincuenta y siete personas que cumplían una orden de apremio por el no pago de pensiones alimenticias presentaron una acción de hábeas corpus debido al hacinamiento y malas condiciones de las instalaciones del Centro de Detención Provisional El Inca, en la ciudad de Quito. El asunto fue seleccionado por su relevancia o trascendencia nacional. Específicamente, la Sala de Selección señaló que el caso: “tiene relevancia y trascendencia nacional en consideración de que en mayo de 2019, el Presidente de la República del Ecuador, Lenín Moreno Garcés, declaró al sistema de rehabilitación social en emergencia mediante los decretos ejecutivos No. 741 y No. 754. Dicha emergencia no derivó únicamente de actos de violencia o comisión de delitos dentro de los centros de rehabilitación social, sino de las condiciones en las que viven las personas privadas de la libertad, incluso en los centros de detención provisional.”</p>	29-19-JH
Hábeas corpus preventivo	<p>En dos casos fueron aceptadas las acciones de hábeas corpus preventivo debido a que sus accionantes no estaban privados de la libertad pero alegaron una amenaza o riesgo para sus derechos; en un caso, por una orden de prisión preventiva que lo imposibilitaba regresar al país; en el otro, por dos dictámenes contradictorios previos a una audiencia preparatoria de juicio. El asunto fue seleccionado por su novedad. Específicamente, la Sala de Selección señaló lo siguiente que: “la Corte Constitucional podrá desarrollar el alcance de la garantía del hábeas corpus y los estándares mínimos para su otorgamiento en el contexto de un proceso penal, frente a una amenaza real de que una persona sea privada de la libertad.”</p>	46-19-JH y 52-19-JH

JC – Medida Cautelar

Tema específico	Criterios de selección	Caso N.º
Derechos a la salud, a la vida, y a la integridad personal de los habitantes de un barrio y la	<p>Los moradores del Barrio Santa Marianita del Empedrado, en Ibarra, solicitaron medidas cautelares para suspender la instalación de una estación de radio base celular, pues dicha instalación incumplía la ordenanza que regula la implantación</p>	23-19-JC

<p>instalación de una estación base celular en un barrio residencial</p>	<p>de estructuras fijas de soporte de antenas y amenazaba con vulnerar los derechos. El asunto fue seleccionado debido a su trascendencia nacional y fue acumulado a otro caso que tiene similares características. Específicamente, la Sala de Selección señaló lo siguiente: “El caso No. 23-19-JC presenta un asunto de trascendencia nacional, pues la instalación de una estación base celular posibilita el servicio de telecomunicaciones cuya infraestructura se encuentra situada prácticamente en todo el país. Dicha instalación, no debería amenazar los derechos de las personas que habitan en los alrededores.”</p>	
--	--	--

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados del 1 al 30 de noviembre de 2019.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Análisis	Auto N.º
Auto de archivo de la sentencia emitida en una acción extraordinaria de protección, por la resolución de archivo de la sentencia emitida en acción de incumplimiento	La legitimada activa presentó acción de protección en contra del GADM-Sto. Domingo por la terminación de su relación laboral, que fue negada en segunda instancia. En sentencia de acción extraordinaria de protección (en adelante, "AEP"), la Corte aceptó la acción y declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica e igualdad de la accionante. La fase de seguimiento del caso se suspendió debido a la presentación de la acción de incumplimiento de la sentencia de AEP. La Corte, en fase de seguimiento de la sentencia de la acción de incumplimiento había ordenado el archivo del caso por el cumplimiento integral de la decisión que persiguió el cumplimiento de la sentencia de AEP. En consecuencia, en este auto, ordenó el archivo de la AEP.	2184-11-EP/19
Auto de seguimiento / Medida de investigación y sanción	La Corte, en fase de seguimiento de una sentencia de acción extraordinaria de protección emitida en un proceso de hábeas corpus respecto a la privación de libertad de una mujer en estado de gestación, previo a determinar el estado del cumplimiento de la medida de investigación y sanción, ordenó que la Secretaría General del Consejo de la Judicatura certifique los nombres y apellidos de los vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura que aprobaron por unanimidad la resolución de 17 de enero de 2018 expedida dentro del expediente disciplinario N.º 90001-2017-10390 (OF-1039-SNCD-2017-SR) iniciado el 6 de octubre de 2017.	12-12-EP/19

Auto de archivo/ Medida de restitución	Análisis del estado de cumplimiento de la medida de restitución, emitida por la Corte Constitucional en una sentencia de acción extraordinaria de protección, en la cual dispuso dejar sin efecto una sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso de impugnación de paternidad. Adicionalmente, el Pleno dispuso el sorteo de otro juez para conocer la causa y evitar incurrir en la vulneración del derecho constitucional del accionante al debido proceso en su garantía de no ser privado del derecho a la defensa. La Corte Constitucional constató que dentro del proceso de impugnación de paternidad se sorteó un nuevo juez y el proceso culminó sin vulnerar derechos constitucionales del accionante. Por esta razón, el Pleno resolvió el cumplimiento integral de la medida de reparación y dispuso el archivo de la causa.	561-12-EP/19
Auto de archivo / Sustitución de medida de restitución, por medidas de satisfacción y reparación económica	El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de segunda instancia de acción de protección en la que el tribunal <i>ad quem</i> resolvió aceptar el recurso de apelación del legitimado pasivo, dejar sin efecto la decisión del juez <i>aquo</i> –que aceptó la acción– y en consecuencia negar la acción, cuya pretensión fue la declaración del derecho a la motivación y principio de no discriminación en la decisión de la Defensoría del Pueblo en terminar su relación laboral. La Corte aceptó la acción y dispuso dejar sin efecto la decisión de segunda instancia y ratificar la de primera. En fase de seguimiento la Corte conoció que el accionante falleció, por lo cual, el 16 de enero y 24 de abril de 2018, sustituyó la medida de reparación, por disculpas públicas y reparación económica a los familiares, disposiciones que la Corte observó fueron cumplidas, y ordenó el archivo del caso.	629-12-EP/ 19
Auto de seguimiento / Medida de satisfacción y no repetición	Análisis del estado de cumplimiento de la medida de satisfacción y no repetición ordenada por la Corte Constitucional en una sentencia de acción extraordinaria de protección. En dicha sentencia la Corte dispuso dejar sin efecto la sentencia emitida por el juez de segunda instancia dentro de una acción de protección presentada por un adulto mayor en contra de una institución pública. Adicionalmente la Corte ordenó que la autoridad accionada informe con respecto al cumplimiento de lo resuelto. La Corte Constitucional constató que el proceso de repetición se está sustanciando en la judicatura contencioso administrativa, por lo que determinó que la medida se encuentra en proceso de cumplimiento. Además, la Corte, en cuanto a la disposición de remitir información sobre el cumplimiento, delegó a la Secretaría Técnica Jurisdiccional del Organismo para que esta requiera información de manera directa a la autoridad accionada, para verificar el cumplimiento integral de la medida.	1826-12-EP/19
Auto de archivo/ Medidas de restitución	Análisis del estado de cumplimiento de medidas de reparación emitidas en una acción extraordinaria de protección, con la finalidad de dejar sin efecto las sentencias emitidas dentro de una acción de protección presentada por un grupo de jubilados	919-14-EP/19

	de una institución pública. El Pleno de la Corte constató que el proceso de acción de protección fue archivado, como se dispuso en sentencia por la ausencia de vulneración de derechos constitucionales. Además, determinó que la pretensión del accionante con respecto al cumplimiento de la sentencia es improcedente en cuanto las medidas de restitución dispuestas tienen carácter dispositivo y surten efecto a partir de la notificación de la sentencia y dentro de la causa no se determinó vulneración de derechos. En consecuencia, dispuso el archivo de la causa.	
Auto de archivo / Medidas de reparación: económica y satisfacción	El IESS presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de segunda instancia de acción de protección que ordenó el pago de montepío de la heredera de una persona fallecida. En sentencia, este Organismo declaró la vulneración de los derechos al debido proceso (motivación) y seguridad jurídica en las sentencias de instancia. La Corte ordenó el pago de montepío a favor de la accionante y que el sujeto obligado ofrezca disculpas públicas. En la fase de seguimiento de la sentencia, el Pleno de la Corte ordenó el archivo del caso por el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia debido a la verificación del pago continuo de montepío y el ofrecimiento de disculpas públicas en la web institucional del legitimado pasivo, así como en un periódico de circulación nacional.	1097-16-EP/19
Auto de seguimiento / Medidas de reparación económica y satisfacción	Análisis del cumplimiento de una sentencia de acción extraordinaria de protección, en la cual la Corte declaró la vulneración del derecho constitucional a recibir un trato especial y prioritario de una persona adulta mayor, al ser desvinculada del cargo por parte de una Institución de Educación Superior. La Corte emitió un auto de seguimiento por las medidas de reparación pendientes de cumplimiento y decidió: 1. Declarar el cumplimiento de las disculpas públicas. 2. Oficiar al rector de la Institución de Educación Superior para que remita a este Organismo la ruta crítica del pago de los valores dejados de percibir desde que dejó de impartir sus clases. Esto en virtud de que, la Corte señaló que la captura de pantalla no es un medio de verificación suficiente para establecer el grado de cumplimiento de la medida. 3. Remitir por parte del TDCA de Guayaquil, la confirmación del pago por parte de la Universidad a la accionante. 4. Requerir a la accionante su conformidad respecto al pago por parte de la Universidad.	1972-17-EP/19

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto N.º
Auto de archivo / Medida de reparación económica	Fase de seguimiento de una sentencia de acción de incumplimiento de sentencia en la cual la Corte ordenó al pago de la jubilación auxiliar establecida en sentencia de acción de	117-11-IS/19

	<p>protección y estableció como medida de reparación económica el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. La Corte constató con el certificado de Comprobante Único de Registro el pago efectivo realizado por el sujeto obligado y decidió el archivo de la causa por haberse cumplido integralmente la sentencia.</p>	
<p>Auto de seguimiento / Medidas de reparación económica</p>	<p>En la fase de seguimiento de una sentencia de acción de incumplimiento, respecto al incumplimiento de una sentencia de acción de protección en la cual se ordenó el pago de las pensiones de jubilación patronal de los accionantes, la Corte resolvió que no es posible establecer el grado de cumplimiento de las sentencias. Reiteró que el efecto <i>inter comunis</i> beneficia a terceros que han cumplido 25 años o más en la institución; y, se hayan acogido a la jubilación patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin distinción entre docentes y trabajadores administrativos. Por lo cual dispuso que el Consejo de Educación Superior inicie el proceso de seguimiento puntal de cumplimiento de las sentencias constitucionales e informe sobre el avance del mismo, por tratarse de una universidad que se encuentra intervenida; a su vez ordenó que el Tribunal Contencioso Administrativo del Guayas informe sobre el estado procesal actual de la ejecución de reparación económica y la nómina de los jubilados beneficiarios. Sobre el retardo injustificado en el cumplimiento de las decisiones, dispuso a la Universidad de Guayaquil y al Consejo de la Judicatura investiguen, determinen presuntos responsables e inicien el proceso administrativo disciplinario correspondiente. En esta línea, insistió por última ocasión en el cumplimiento íntegro de la sentencia bajo prevención de ordenar la destitución del cargo o empleo de los sujetos obligados.</p>	<p>15-12-IS/19</p>
<p>Auto de seguimiento / Medida de reparación económica</p>	<p>La Corte, en fase de seguimiento de acción de incumplimiento de sentencia, ordenó al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito verifique la materialización del pago de la pericia a favor del perito encargado de la determinación de la reparación económica. En caso de incumplimiento en el pago, bajo prevenciones legales, la Corte solicitó al Tribunal que conmine al SENA E al pago de los honorarios del peritaje y que informe motivadamente a este Organismo sobre su materialización.</p>	<p>64-12-IS</p>

SENTENCIAS DESTACADAS

Casos No. 603-12-JP y 141-13-JP (La negativa del registro de la unión de hecho de una pareja del mismo sexo es una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación)

Extracto de la sentencia No. 603-12-JP/19 y acumulado

El Pleno de la Corte Constitucional, en el contexto del proceso de selección y revisión, conoció la acción de protección presentada por una pareja de parejas del mismo sexo ante la negativa del Registro Civil de inscribir su unión de hecho. La acción fue negada en primera instancia y aceptada por los jueces de la Corte Provincial, los cuales ordenaron el inmediato registro de la unión de hecho.

La Corte Constitucional señaló que el artículo 68 de la Constitución, al establecer que "dos personas" puedan formar un hogar de hecho y no hacer distinciones entre hombre y mujer, lo hace sin diferenciar con base en la orientación sexual. Por esta razón, la Corte consideró que la resolución de primera instancia no tuteló de forma adecuada el derecho de las accionantes, por cuanto ellas no pudieron ejercer un derecho constitucional en razón de su orientación sexual.

La Corte también señaló que la Constitución prohíbe la discriminación expresamente por orientación sexual, en el artículo 11 (2). La definición de discriminación prevista en dicha norma prescribe tres elementos para configurar el trato discriminatorio: (1) la comparabilidad, para la cual tiene que existir dos sujetos de derechos que están en iguales o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la discriminatoria, cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

En el caso, las parejas del mismo sexo son comparables con las parejas heterosexuales, por lo que se cumple con la comparabilidad. En segundo lugar, el Registro Civil, al haber hecho una distinción por la orientación sexual, que es una categoría protegida, incurrió en una distinción

sospechosa. Finalmente, el resultado de esta distinción fue una negación de un derecho. En este caso, no poder registrar la unión de hecho. En virtud de lo anterior, la Corte determinó que el Registro Civil discriminó a las accionantes, pues dicha entidad tiene la obligación de registrar la unión de hecho entre dos personas, sin distinción alguna por su orientación sexual.

Así, la Corte Constitucional ratificó la decisión adoptada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, en la que revocó la sentencia venida en grado y aceptó la acción de protección presentada por las accionantes.

Caso No. 292-13-JH (El derecho de una persona a presentar una acción de hábeas corpus no precluye)

Extracto de la sentencia 292-13-JH/19

Frente a la presentación de dos hábeas corpus sucesivos, el primero antes de cumplir los 30 días de apremio, y el segundo cuando el accionante ya se encontraba detenido 37 días, el Pleno de la Corte analizó si los hechos constituyeron abuso del derecho a accionar en los términos del artículo 23 de la LOGJCC y si el derecho a presentar una acción de hábeas corpus precluía por efecto de aplicar tal artículo.

El Pleno de la Corte analizó primero el alcance del artículo 23 de la LOGJCC, el cual permite a los jueces aplicar las medidas correctivas y coercitivas contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, "COFJ") cuando ocurra una de las situaciones descritas en el mismo. La Corte consideró que el artículo establece claramente las conductas que implican un abuso al derecho a accionar y que las sanciones por incumplir en dichas conductas son aquellas contenidas en el COFJ y no la extinción del derecho. Así, el Pleno consideró que, ni el texto de este artículo ni las facultades contenidas en el COFJ, establecen que abusar del derecho a accionar pueda servir como fundamento para negar una acción de hábeas corpus.

El Pleno también señaló que la naturaleza específica del hábeas corpus, los derechos que esta garantía busca proteger y la urgencia que la caracteriza, son más relevantes que los posibles usos abusivos que se pueda dar de esta acción. Por lo cual, un supuesto abuso del derecho a peticionar no exime al juez constitucional de realizar un análisis sobre los derechos que se le exige proteger. Aún si se presenta un hábeas corpus que a primera vista se basa en los mismos fundamentos de manera reiterada, la naturaleza de esta garantía exige que los jueces estén igualmente obligados a constatar que la privación de libertad no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima por hechos sobrevinientes.

En el caso, frente a la presentación de los dos hábeas corpus consecutivos, el Pleno concluyó que: (1) entre la presentación de la primera y segunda acción de hábeas corpus, las circunstancias de la detención habían cambiado: en su primera demanda, su privación de libertad era legal, mientras que en la segunda, esta ya se había convertido en ilegal; (2) la jueza constitucional constató que el accionante había cumplido los días de apremio personal ordenados, por ende, las circunstancias de su detención habían cambiado; (3) la jueza negó el hábeas corpus mediante una errónea interpretación del artículo 23 de la LOGJCC; y, (4) el hábeas corpus era procedente y al negarlo, la jueza vulneró los derechos del accionante y desnaturalizó esta garantía jurisdiccional.

Por lo expuesto, el Pleno determinó que cuando una persona presenta una acción de hábeas corpus y esta es negada, el presentar una nueva acción por hechos sobrevinientes que hubieren cambiado las circunstancias de la detención, no constituye un abuso del derecho a accionar. En consecuencia, al conocer una acción de hábeas corpus, los jueces tienen siempre la obligación de verificar que la privación de la libertad no sea o se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima y solo una vez constatado esto, podrán negar o aceptar la acción y de considerarlo necesario, podrán aplicar las facultades correctivas o coercitivas que consideren oportunas.

Casos No. 209-15-JH y 359-18-JH acumulados (derecho a la salud de personas privadas de la libertad)

Extracto de la sentencia 209-15-JH/19

La sentencia se refiere al derecho de las personas privadas de libertad de acceder a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad. La Corte Constitucional resolvió seleccionar el caso N° 359-18-JH y acumularlo con la causa N° 209-15-JH. Ambas causas tienen como origen una acción de habeas corpus (en adelante, "HC").

En el primer caso, el legitimado activo, presentó la acción de HC en la que alegó que la prisión preventiva dispuesta en su contra atentaba contra su vida e integridad física, en tanto padecía una enfermedad catastrófica (insuficiencia renal crónica) respecto de la cual requería de diálisis tres veces a la semana. La judicatura de segunda instancia resolvió revocar el auto de prisión preventiva; en consecuencia, aceptó el HC y dispuso la inmediata libertad del legitimado activo.

En el segundo caso, el legitimado activo, condenado a la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial, presentó una acción de HC en la que solicitó que se le sustituya la pena de privación de libertad por la de arresto domiciliario, por adolecer de una enfermedad catastrófica (cáncer de próstata), la cual requiere de atención médica especializada. El juez de segunda instancia aceptó el HC y dispuso que el Juez de Garantías Penitenciarias ordene la atención médica especializada del accionante a través de un calendario médico remitido por el Hospital Eugenio Espejo y el Ministerio de Salud, de forma inmediata y en coordinación con el centro de privación de libertad.

La Corte Constitucional, con el fin de determinar si procede conceder HC sobre la base de los hechos presentados y otros análogos relativos al estado de salud de las personas privadas de libertad, estableció lo siguiente:

En ambos casos, los accionantes necesitaban realizarse tratamientos médicos permanentes y continuos que requerían de hospitalización, como diálisis o radioterapia respectivamente. La falta de tratamiento médico oportuno para dichas enfermedades catastróficas ponía en riesgo la vida de los legitimados activos y vulneraba su derecho a la integridad personal, que está intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, y, a su vez, con el acceso a la atención médica. Así, la Corte señaló que el obstaculizar o impedir la accesibilidad de las personas privadas de la libertad con enfermedades crónicas o catastróficas a los correspondientes

tratamientos médicos, no solo constituiría una afectación directa a los derechos a la salud y la vida, sino que podría devenir en formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De esta manera, al ser las personas privadas de la libertad un grupo de atención prioritaria, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de sus derechos y debe precautelar que la privación de libertad no represente pérdida del derecho a la salud. Tampoco puede tolerar que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos o mentales.

En tal virtud, las personas privadas de libertad deben acceder a servicios de salud sea: (i) directamente a través de los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología; (ii) a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando por el tipo de afectaciones a la salud la persona privada de libertad requiera de un tratamiento especializado, permanente y continuo; y (iii) excepcionalmente a través de la disposición de medidas alternativas a la privación de libertad.

Por estas razones, la Corte resolvió declarar que la presente sentencia no tiene efectos para los casos en concreto, pero tiene efectos vinculantes que deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas bajo su conocimiento; y, ratificó las decisiones judiciales a través de las cuales se corrigió situaciones lesivas al derecho a la salud de ambas persona privadas de la libertad. Asimismo, señaló que las personas privadas de la libertad que requieren un determinado tratamiento médico no necesitan agotar los mecanismos legales o administrativos tendientes a recuperar su libertad o solicitar la atención de salud, para presentar una acción de HC.

Adicionalmente, dispuso que el Consejo de la Judicatura, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud Pública, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, la Secretaría de Derechos Humanos y Cultos, la Escuela de la Función Judicial, y la Defensoría Pública difundan la sentencia; y, que esta sea incluida como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial.

Casos sobre excepciones a la preclusión en EP

Extracto de sentencias

La Corte Constitucional, mediante la sentencia 037-16-SEP-CC, estableció la siguiente regla jurisprudencial:

Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión [...], el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual [...] verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción.

La actual conformación de la Corte precisó el alcance de la regla y estableció dos excepciones a la preclusión:

1. Primera excepción: En la sentencia 154-12-EP/19, la Corte Constitucional consideró que las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos que guardan relación con el objeto de la acción referida. Por tanto, determinó que si en la etapa de sustanciación, el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, este Organismo no está obligado a pronunciarse sobre el mérito del caso, pues hacerlo desnaturalizaría la acción extraordinaria de protección.

La Corte, a través de su jurisprudencia establecida en autos de admisión y consolidada en sentencias, ha establecido que son objeto de la acción extraordinaria de protección, entre otros, los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues:

- i. se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones,
- ii. causan cosa juzgada material o sustancial, o si no lo hacen,
- iii. impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁴

También ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos que, por sus efectos, podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.⁵

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 1534-14-EP/19.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 1534-14-EP/19 y 154-12-EP/19.

Tipos de decisiones que incurren en la excepción (a la fecha de corte del presente boletín):

Tipo de Decisiones	Presupuesto	Nº de sentencia
Auto de archivo de la etapa de indagación previa	No es definitivo, ya el ordenamiento jurídico permite la reapertura de la investigación ante nuevos hechos; y, por lo tanto, no provoca daño irreparable a derechos fundamentales.	186-09-EP/19 1196-13-EP/19
Actuaciones fiscales	No devienen de actividad judicial; y por lo tanto, no causan cosa juzgada material o sustancial, ni impiden el inicio de un nuevo proceso.	1181-11-EP/19
Medidas cautelares en materia de alimentos	No son definitivas, no ponen fin a proceso alguno, no se pronuncian sobre el fondo de la controversia.	965-14-EP/19
Auto que rechaza el recurso de nulidad	No se pronuncia sobre el fondo de la controversia y tampoco impide la continuación del juicio.	173-13-EP/19 1502-14-EP/19
Auto que niega un recurso que la ley no contempla	No se pronuncia sobre el fondo de la controversia y no causa cosa juzgada material, pues es un auto de mero trámite.	340-13-EP/19
Auto que ratifica una decisión de envío de expedientes	No pone fin a proceso alguno, no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ni causa un gravamen irreparable.	604-13-EP/19
Auto resolutorio dictado dentro de un proceso que no es contencioso	No se pronuncia sobre el fondo del asunto.	791-13-EP/19
Auto que declara la nulidad procesal	No se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones ni impide que el proceso continúe. No tiene fuerza de cosa juzgada formal, puesto que la declaratoria de nulidad implica que el proceso debe reanudar su prosecución desde un momento anterior; ni cosa juzgada material porque no resuelve el fondo de la decisión. Finalmente, no provoca daño irreparable a derechos fundamentales.	1751-13-EP/19
Auto que ordena la inscripción de una escritura pública	Aunque pone fin al proceso, no causa cosa juzgada material y por lo tanto, no provoca daño irreparable a derechos fundamentales	1534-14-EP/19
Decisiones tomadas ante solicitudes autónomas de medidas cautelares	No constituyen prejuzgamiento sobre los derechos supuestamente amenazados	1589-13-EP/1

2. Segunda excepción: En la sentencia 1944-12-EP/19, la Corte determinó que las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas en contra de decisiones calificadas, es decir, en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia sobre las cuales se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. En este sentido, este Organismo recaló que la inobservancia de este presupuesto llevaría a la desnaturalización de la acción, ya que el carácter extraordinario de esta garantía jurisdiccional descansa, entre otras cosas, en que se acude a ella luego de haber buscado la reparación a las supuestas vulneraciones de derecho por las vías recursivas procedentes ante la justicia ordinaria.

Por lo expuesto, La Corte determinó que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no está obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fue producto de su negligencia.

Tipos de decisiones que incurren en la excepción (a la fecha de corte del presente boletín):

- i. En la sentencia 1944-12-EP/19 la Corte señaló que, dentro de un juicio de pago de haberes laborales, la sentencia de apelación es susceptible de ser impugnada a través del recurso extraordinario de casación ante la Corte Nacional de Justicia, tal como se establecía en el artículo 2 de la ley de la materia, entonces vigente. Asimismo, la Corte sostuvo que el accionante no argumentó la ineficacia del recurso de casación o cómo su falta de interposición no era atribuible a su negligencia.
- ii. En la sentencia 323-13-EP/19, la Corte Constitucional reiteró su criterio respecto a la necesidad de presentar una acción de nulidad de laudo arbitral previo a la presentación de una acción extraordinaria de protección, cuando la vulneración constitucional que se pretende alegar se subsuma en una o más de las causales de nulidad taxativamente establecidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Así, en los casos que se ajusten a este presupuesto, se deberá agotar la vía de la nulidad antes que acudir a la justicia constitucional.

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones puede ser consultado en los medios digitales de este Organismo.